

Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III Sección

Registrado como artículo de segunda clase con fecha
cuatro de Marzo de Mil Novecientos Veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de
interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

Tomo CXXVIII

Hermosillo, Sonora, Jueves 2 de Julio de 1981.

Núm. 1

S U M A R I O

III Sección

**Ley No. 53 de Organizaciones
Políticas y Procesos Electorales
del Estado de Sonora**

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la-
siguiente L E Y :

N U M E R O 53

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY GARANTIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS, LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONES Y PRERROGATIVAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS A QUE LA MISMA SE REFIERE, Y REGULA LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 2.- EL SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO EXPRESA LA VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO-ELECTORALES, VELAR POR SU EJERCICIO Y EFECTIVIDAD EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY.

ARTICULO 3.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS ORGANISMOS POLÍTICO-ELECTORALES, TENDRÁN A SU CARGO VELAR POR EL LIBRE

DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS; GARANTIZARÁN LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y LA AUTENTICIDAD E IMPARCIALIDAD DE LAS ELECCIONES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 4.- LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SE EFECTUARÁN EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y POR LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y SE CELEBRARÁN EN LAS FECHAS QUE SEÑALEN LAS CONVOCATORIAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.

ARTICULO 5.- PARA QUE SE CELEBREN LAS ELECCIONES ORDINARIAS NO SE NECESITA CONVOCATORIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PUES EL EJECUTIVO PROVEERÁ LO NECESARIO PARA QUE SE INICIE EL PROCESO ELECTORAL, POR LO MENOS SESENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA EN QUE DEBAN VERIFICARSE, CON INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LAS FRACCIONES I Y XXXVII DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO 6.- EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN EL CONGRESO DEL ESTADO, EN CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR DIECIOCHO DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y HASTA SEIS DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONFORME AL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINO-

MINAL, QUE CORRESPONDERÁ A LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DEL ESTADO. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

ARTICULO 7.- EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITA EN UN SÓLO INDIVIDUO QUE SE DENOMINA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y QUE SERÁ ELECTO POR VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA EN TODO EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 8.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL MUNICIPIO LIBRE ES LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD Y COMO TAL, ESTARÁ ADMINISTRADO Y REPRESENTADO POR UN AYUNTAMIENTO INTEGRADO POR LOS MIEMBROS DE LA PLANILLA QUE HAYA RESULTADO ELECTA SEGÚN EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA. LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DETERMINARÁ EL NÚMERO DE REGIDORES QUE CORRESPONDA.

EN LOS MUNICIPIOS QUE DE ACUERDO AL ÚLTIMO CENSO GENERAL DE POBLACIÓN TENGAN MÁS DE CINCUENTA MIL HABITANTES, EL AYUNTAMIENTO SE COMPLEMENTARÁ HASTA CON TRES REGIDORES ELECTOS CONFORME AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTA LEY.

ARTICULO 9.- LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA DIPUTADOS

Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SE EFECTUARÁN CADA TRES AÑOS, LAS DE GOBERNADOR CADA SEIS AÑOS; Y AMBAS TENDRÁN VERIFICATIVO EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE AL DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 10.- LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SERÁN CONVOCADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y SE CELEBRARÁN EN LAS FECHAS QUE AL EFECTO SEÑALEN LAS CONVOCATORIAS CORRESPONDIENTES.

EN CASO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ELECCIONES, LA CONVOCATORIA SE EXPEDIRÁ DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A DICHA DECLARACIÓN.

ARTICULO 11.- LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS NO PODRÁN RESTRINGIR LOS DERECHOS QUE ESTA LEY RECONOCE A LOS CIUDADANOS Y A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, NI ALTERAR LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLECE.

ARTICULO 12.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, TOMANDO EN CUENTA LA FECHA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, AJUSTARÁ LOS PLAZOS FIJADOS EN ESTA LEY A LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.

TRATÁNDOSE DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SE PODRÁN AMPLIAR DICHOS PLAZOS, CUANDO A JUICIO DE LA

PROPIA COMISIÓN HAYA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA REALIZAR DENTRO DE ELLOS LOS ACTOS PARA LOS CUALES SE ESTABLECEN.

EN UNO Y OTRO CASO, EL ACUERDO QUE SE TOMA AL RESPECTO DEBERÁ PUBLICARSE OPORTUNAMENTE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO II

DEL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO.

ARTICULO 13.- VOTAR CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA O DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO. EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ARTICULO 14.- DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, EJERCERÁN EL DERECHO DE VOTAR LOS CIUDADANOS SONORENSES, VARONES Y MUJERES QUE HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SE ENCUENTREN EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, ESTÉN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y NO SE ENCUENTREN BAJO IMPEDIMENTO LEGAL.

ARTICULO 15.- SON DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS:

I. INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN ELECTORAL.

- II. DESEMPEÑAR EN FORMA OBLIGATORIA Y GRATUITA LAS FUNCIONES ELECTORALES PARA LAS QUE SEAN REQUERIDOS. SÓLO PODRÁ ADMITIRSE EXCUSA CUANDO SE FUNDE EN CAUSA JUSTIFICADA O DE FUERZA MAYOR, QUE COMPROBARÁ EL INTERESADO ANTE EL ORGANISMO QUE HAYA HECHO LA DESIGNACIÓN.
- III. VOTAR EN LAS ELECCIONES EN LAS CASILLAS QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY.
- IV. DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS QUE SEAN ELECTOS.

ARTICULO 16.- SON IMPEDIMENTOS PARA SER ELECTOR:

- I. ESTAR SUJETO A PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA SANCIÓN CORPORAL, DESDE QUE SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.
- II. ESTAR EXTINGUIENDO PENA CORPORAL.
- III. ESTAR SUJETO A INTERDICCIÓN O INCAPACIDAD JUDICIALMENTE DECLARADA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

- IV. SER DECLARADO VAGO O EBRIO CONSUETUDINARIO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, EN TANTO NO HAYA REHABILITACIÓN.
- V. ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, DESDE QUE SE DICTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, HASTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.
- VI. ESTAR CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA A LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, EN TANTO NO HAYA REHABILITACIÓN.
- VII. LOS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 17.- LOS CIUDADANOS ACREDITARÁN SU DERECHO A VOTAR CON LA CREDENCIAL QUE LES SERÁ EXPEDIDA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 18.- LOS CIUDADANOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 33, 70, 73, 74, 134 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SON ELEGIBLES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, DE GOBERNADOR, DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y DE REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 19.- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO, DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES SON INELEGIBLES PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SALVO QUE SE SEPAREN DEL MISMO CUANDO MENOS NO-

VENTA DÍAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

ARTICULO 20.- EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, LOS CIUDADANOS PODRÁN ORGANIZARSE LIBREMENTE EN PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPARSE EN ASOCIACIONES POLÍTICAS.

ARTICULO 21.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SON FORMAS TÍPICAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE CIUDADANOS, QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO A LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

ARTICULO 22.- PARA COMPLEMENTAR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, DISCUTIR IDEAS Y DIFUNDIR IDEOLOGÍAS, LOS CIUDADANOS PODRÁN AGRUPARSE EN ASOCIACIONES POLÍTICAS.

ARTICULO 23.- LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE CON ARREGLO A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS POR ESTA LEY, TENGAN SU REGISTRO, GOZARÁN DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LA MISMA ESTABLECE.

ARTICULO 24.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.
- II. ACREDITAR UN REPRESENTANTE CON VOZ Y VOTO EN SU CASO, ANTE CADA UNO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICOS ELECTORALES PREVISTOS EN ESTA LEY.
- III. FUSIONARSE, COALIGARSE Y CONSTITUIRSE EN FRENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 25.- LOS COMISIONADOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE LAS FÓRMULAS ELECTORALES ACREDITARÁN SU PERSONALIDAD PARA EJERCITAR LAS FACULTADES QUE LES CONCEDE ESTA LEY, CON EL REGISTRO ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, DEL NOMBRAMIENTO QUE LES EXPIDA SU PARTIDO, DEBIENDO HACERLO EN LOS PLAZOS SIGUIENTES:

- I. LOS COMISIONADOS ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, A MÁS TARDAR DIEZ DÍAS DESPUÉS DE SU INSTALACIÓN O DE HABER OBTENIDO SU REGISTRO COMO PARTIDO.
- II. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y FÓRMULAS DE CANDIDATOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE LAS CASILLAS, A MÁS TARDAR SEIS DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN POSTULADO CANDIDATOS; Y
- III. LOS REPRESENTANTES GENERALES A MÁS TARDAR SEIS DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE HAYAN POSTULADO CANDIDATOS.

ARTICULO 26.- CUANDO UN PARTIDO POLÍTICO POSTULE CANDIDATO A GOBERNADOR, A DIPUTADOS PARA SER ELECTOS SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ACREDITARÁ UN SÓLO REPRESENTANTE DE FÓRMULA ELECTORAL.

EN AQUELLOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN DONDE UN PARTIDO POLÍTICO ÚNICAMENTE PARTICIPE - CON LISTA REGIONAL DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, TAMBIÉN TEN-

DRÁ DERECHO A UN REPRESENTANTE EN CADA CASILLA ELECTORAL.

ARTICULO 27.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN REVOCAR, EN TODO TIEMPO A SUS COMISIONADOS EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

CONCLUIDOS LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, LOS PARTIDOS QUE NO HAYAN ACREDITADO A DICHOS COMISIONADOS Y REPRESENTANTES NO PODRÁN FORMAR PARTE DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES RESPECTIVOS DURANTE ESE PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO 28.- LOS REPRESENTANTES TIENEN LA FACULTAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY EN EL PROCESO ELECTORAL, HACER LAS PROTESTAS E INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O RECURSOS DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS Y POR ESCRITO.

SI EN UN ACTO ELECTORAL CONCURRIEREN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO Y EL DE SU FÓRMULA ELECTORAL O EL GENERAL, SÓLO PODRÁN ACTUAR CONJUNTAMENTE Y BAJO UN REPRESENTANTE COMÚN.

ARTICULO 29.- CUANDO UNA COMISIÓN DISTRITAL O COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL NIEGUEN EL REGISTRO DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO, DE SU FÓRMULA O DEL GENERAL, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, A SOLICITUD DE LOS PAR-

TIDOS O DE LOS CANDIDATOS, PODRÁ HACER EL REGISTRO -
SUPLETORIAMENTE.

ARTICULO 30.- No podrán ser comisionados ni representantes de un Partido Político ante los organismos electorales:

- I. Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, del Estado, y los funcionarios municipales.
- II. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Federal, Local o Municipal.
- III. Los Agentes del Ministerio Público Federal o Local.
- IV. Los Notarios Públicos.

ARTICULO 31.- Los Partidos Políticos pueden solicitar ante la Comisión Electoral Estatal que se investiguen las actividades de otros Partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que no cumplen con sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley.

ARTICULO 32.- Los Partidos Políticos gozarán de la

EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE POR SUS ACTIVIDADES CAUSEN AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 33.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ADEMÁS DE LAS PRERROGATIVAS QUE LES CONFIEREN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, GOZARÁN DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DERECHOS ESTATALES Y MUNICIPALES EN AQUELLOS BIENES O ACTIVIDADES DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL PARTIDO.

LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DETERMINARÁ MEDIANTE DISPOSICIONES GENERALES LAS MODALIDADES, FORMAS Y REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACERSE PARA EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 34.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS QUE TOMEN PARTE EN LA CONTIENDA ELECTORAL, GOZARÁN DE AMPLIA LIBERTAD PARA REALIZAR SU PROPAGANDA, POR LOS MEDIOS LÍCITOS A SU ALCANCE, RESPETÁNDOSE ENTRE SÍ - LA PUBLICIDAD COLOCADA EN PRIMER TÉRMINO.

ARTICULO 35.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A:

I. OSTENTARSE CON LA DENOMINACIÓN, EMBLE-

MA Y COLOR O COLORES QUE TENGAN REGISTRADOS.

II. REGISTRAR LISTA COMPLETA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE PARTICIPEN CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS DIEZ DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

III. CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 36.- SÓLO PODRÁ FIJARSE O INSCRIBIRSE PROPAGANDA EN PROPIEDADES PARTICULARES, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS DUEÑOS O POSEEDORES.

ARTICULO 37.- SE PROHIBE FIJAR O INSCRIBIR PROPAGANDA EN EDIFICIOS PÚBLICOS O COLONIALES, MONUMENTOS, OBRAS DE ARTE Y EN LOS PAVIMENTOS Y ACERAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTICULO 38.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DEBERÁN CUIDAR QUE SU PROPAGANDA NO MODIFIQUE EL PAISAJE NI PERJUDIQUE A LOS ELEMENTOS QUE FORMAN EL ENTORNO NATURAL. EN CONSECUENCIA, SE ABSTENDRÁN DE UTILIZAR CON ESTOS FINES, ACCIDENTES OROGRÁFICOS TALES COMO CERROS, COLINAS, BARRANCAS Y MONTAÑAS.

ARTICULO 39.- QUEDAN PROHIBIDAS IGUALMENTE, LAS ALUSIONES OFENSIVAS A LAS PERSONAS, LAS EXPRESIONES CONTRARIAS A LA MORAL, A LAS BUENAS COSTUMBRES Y LAS QUE INCITEN AL DESORDEN, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS, SIGNOS O MOTIVOS RELIGIOSOS O RACISTAS.

ARTICULO 40.- TODA ACTIVIDAD DE PROPAGANDA POLÍTICA DEBERÁ CERRARSE O SUSPENDERSE A MÁS TARDAR, TRES DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 41.- EN LOS LUGARES SEÑALADOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS NO HABRÁ NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL EL DÍA DE LA ELECCIÓN, RETIRÁNDOSE, EN SU CASO, LA QUE HUBIERE.

ARTICULO 42.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS - ESTÁN OBLIGADOS A BORRAR Y RETIRAR SU PROPAGANDA POLÍTICA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO.

ARTICULO 43.- LOS ORGANISMOS ELECTORALES PODRÁN ORDENAR EL RETIRO O DESTRUCCIÓN DE LOS MEDIOS DE PROPAGANDA EMPLEADOS EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 44.- LOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS Y LOS REPRESENTANTES DE ÉSTOS, SERÁN RESPONSABLES CIVIL Y

PENALMENTE, POR LOS ACTOS QUE EJECUTEN EN EL COMETIDO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO II

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

ARTICULO 45.- CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO. ESTA LEY REGULA LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO, DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y DISOLUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS GOZARÁN DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

ARTICULO 46.- LA ACTIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

- I. PROPICIAR LA ARTICULACIÓN SOCIAL Y LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS CIUDADANOS.
- II. PROMOVER LA FORMACIÓN IDEOLÓGICA Y POLÍTICA DE SUS MILITANTES.
- III. COORDINAR ACCIONES POLÍTICAS CONFORME A PRINCIPIOS Y PROGRAMAS; Y

IV. ESTIMULAR DISCUSIONES SOBRE PROPÓSITOS COMUNES Y DELIBERACIONES SOBRE OBJETIVOS DE INTERÉS GENERAL, A FIN DE ESTABLECER VÍNCULOS PERMANENTES ENTRE LA OPINIÓN CIUDADANA Y LOS PODERES PÚBLICOS.

ARTICULO 47.- Los PARTIDOS TIENEN DERECHO A INTERVENIR EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE SU REGISTRO LO HAYAN OBTENIDO CON UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE SU OBLIGACIÓN DE COMPROBAR ANTE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO QUE SATISFACE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51 Y 52 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 48.- LA SECRETARÍA DE GOBIERNO INFORMARÁ A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, A LAS COMISIONES DISTRICTALES ELECTORALES Y A LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES CUÁLES SON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LEGALMENTE REGISTRADOS.

CAPITULO III

CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

ARTICULO 49.- PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN PUEDA CONSTITUIR-

SE COMO PARTIDO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, ES NECESARIO QUE SATISFAGA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. ORGANIZARSE CONFORME A ESTA LEY, CUANDO MENOS EN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO CON NO MENOS DE 200 ASOCIADOS, CIUDADANOS VECINOS DE CADA UNO DE DICHOS MUNICIPIOS Y QUE HAGAN UN TOTAL NO INFERIOR A DIEZ MIL MIEMBROS.
- II. HABER CELEBRADO, CUANDO MENOS EN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, UNA ASAMBLEA EN PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES CONFORME A LA LEY, QUIEN CERTIFICARÁ:
 - A) QUE CONCURRIERON A LA ASAMBLEA MUNICIPAL EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, QUE APROBARON LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS Y QUE SUSCRIBIERON EL DOCUMENTO FORMAL DE AFILIACIÓN.
 - B) QUE CON LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL INCISO ANTERIOR, QUEDARON FORMADAS LAS

LISTAS DE AFILIADOS, LAS QUE DEBERÁN CONTENER: EL NOMBRE, LOS APELLIDOS EL NÚMERO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, EL DOMICILIO Y LA FIRMA DE CADA AFILIADO O HUELLA EN LOS TÉRMINOS DE LÉY, EN CASO DE NO SABER ESCRIBIR; Y

- c) QUE FUE ELECTA LA DIRECTIVA MUNICIPAL DE LA ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LOS DELEGADOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO.

III. HABER CELEBRADO UNA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA ANTE LA PRESENCIA DE CUALQUIERA DE LOS FEDATARIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, QUIEN CERTIFICARÁ:

- a) QUE ASISTIERON LOS DELEGADOS, PROPIETARIOS O SUPLENTE ELECTOS EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y QUE ACREDITARON POR MEDIO DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, QUE ÉSTAS SE CELEBRARON DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.
- b) QUE SE COMPROBÓ LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DE LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL,

POR MEDIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR U
OTRO DOCUMENTO FEHACIENTE; Y

- c) QUE FUERON APROBADOS SU DECLARACIÓN DE
PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATU-
TOS.

ARTICULO 50.- LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS CONTENDRÁ
NECESARIAMENTE:

- I. LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LA CONSTI-
TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA DEL ESTADO DE SONORA;
Y DE RESPETAR LAS LEYES E INSTITUCIO-
NES QUE DE ELLAS EMANEN.
- II. LAS BASES IDEOLÓGICAS DE CARÁCTER PO-
LÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL QUE POSTULA.
- III. LA OBLIGACIÓN DE NO ACEPTAR PACTO O
ACUERDO QUE LOS SUJETE O SUBORDINE A
CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL O
LOS HAGA DEPENDER DE ENTIDADES O PARTI-
DOS POLÍTICOS EXTRANJEROS; Y
- IV. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO SUS AC-
TIVIDADES POR MEDIOS LEGALES Y POR LA
VÍA DEMOCRÁTICA.

ARTICULO 51.- EL PROGRAMA DE ACCIÓN DETERMINARÁ:

- I. LAS MEDIDAS QUE PRETENDA TOMAR PARA REALIZAR SUS PRINCIPIOS, ALCANZAR SUS OBJETIVOS Y LAS POLÍTICAS PROPUESTAS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS ESTATALES, Y
- II. LOS MEDIOS QUE ADOpte CON RELACIÓN A SUS FINES DE DIRECCIÓN IDEOLÓGICA, FORMACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE SUS MILITANTES.

ARTICULO 52.- LOS ESTATUTOS ESTABLECERÁN:

- I. UNA DENOMINACIÓN PROPIA Y DISTINTA A LA DE OTROS PARTIDOS REGISTRADOS, ASÍ COMO EL EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE LO CARACTERICE Y DIFERENCIE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, TODO LO CUAL DEBERÁ ESTAR EXENTO DE ALUSIONES RELIGIOSAS O RACIALES.
- II. LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS.
- III. LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA RENOVACIÓN DE SUS DIRIGENTES

Y LAS FORMAS QUE DEBERÁN REVESTIR
LOS ACTOS PARA LA POSTULACIÓN DE SUS
CANDIDATOS.

- IV. LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES DE SUS ÓRGANOS, QUE CUANDO MENOS SERÁN LOS SIGUIENTES:
- A) UNA ASAMBLEA ESTATAL.
 - B) UN COMITÉ ESTATAL U ORGANISMO EQUIVALENTE, QUE TENGA LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO EN TODO EL ESTADO.
 - C) UN COMITÉ U ORGANISMO EQUIVALENTE EN CADA UNO CUANDO MENOS, DE LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO.
- V. LAS SANCIONES APLICABLES A LOS MIEMBROS QUE INFRINJAN SUS DISPOSICIONES INTERNAS.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO.

ARTICULO 53.- PARA SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍ-

TICO ESTATAL, LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS DEBERÁN HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS DEL 49 AL 52 INCLUSIVE, DE ESTA LEY, PRESENTANDO PARA TAL EFECTO A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS:

- I. LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS.
- II. LAS LISTAS NOMINALES DE AFILIADOS POR MUNICIPIOS, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY.
- III. LOS CERTIFICADOS DE LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS EN LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY Y LAS ACTAS PROTOCOLIZADAS DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.

ARTICULO 54.- DENTRO DEL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE PREVIA COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL MÍNIMO DE AFILIADOS REQUERIDOS, CON BASE EN LAS LISTAS NOMINALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY. ESTA COMPROBACIÓN LA REALIZARÁ, YA SEA AUXI-

LIÁNDOSE DE TESTIGOS DE CALIDAD AJENOS A LA ORGANIZACIÓN O POR MEDIO DE DOCUMENTOS FEHACIENTES. EXIGIRÁ EN TODO CASO LA PRESENTACIÓN DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR.

CUANDO PROCEDA, EXPEDIRÁ CERTIFICADO HACIENDO CONSTAR EL REGISTRO. EN CASO DE NEGATIVA, FUNDAMENTARÁ LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN Y LA COMUNICARÁ A LOS INTERESADOS; SU RESOLUCIÓN SERÁ DEFINITIVA, NO ADMITIRÁ RECURSO ALGUNO Y SE PUBLICARÁ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LAS CERTIFICACIONES REQUERIDAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, SERÁN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO. LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR ESTA LEY PARA EXPEDIRLOS ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES.

SÓLO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORME A ESTA LEY, HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO POR LO MENOS CON DOCE MESES DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 55.- UNA VEZ OBTENIDO EL REGISTRO Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES GOZARÁN DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTICULO 56.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES TENDRÁN
LAS PRERROGATIVAS SIGUIENTES:

- I. DISPONER DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA SUS
TAREAS EDITORIALES.
- II. CONTAR EN FORMA EQUITATIVA CON UN MÍNIMO
DE ELEMENTOS PARA SUS ACTIVIDADES, ENCA-
MINADAS A LA OBTENCIÓN DEL VOTO POPULAR;
Y
- III. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERE LA LEY.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

ARTICULO 57.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A:

- I. CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN, OBSERVAR
LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATU-

TOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y
MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EFECTIVO A SUS
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

- II. CONTAR CON DOMICILIO SOCIAL Y COMUNICARLO
A LAS COMISIONES Y COMITÉS ELECTORALES.
- III. COMUNICAR A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO CUALQUIER MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS, DECLARACIONES DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA HAGAN, ACOMPAÑANDO UN EJEMPLAR DE LAS MISMAS.
- IV. INFORMAR A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO LOS CAMBIOS DE SUS DIRECTIVOS.
- V. CUMPLIR LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES.
- VI. EDITAR UNA PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE CARÁCTER TEÓRICO Y DE DIVULGACIÓN.

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ARTICULO 58.- PARA COMPLEMENTAR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, DISCUTIR IDEAS Y DIFUNDIR IDEOLOGÍAS, LOS CIUDADANOS PODRÁN AGRUPARSE EN ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES SON FORMAS DE AGRUPACIÓN POLÍTICA, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMARSE CONJUNTA O SEPARADAMENTE EN PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE UNA OPINIÓN POLÍTICA MEJOR INFORMADA Y CON MAYOR DENSIDAD IDEOLÓGICA.

TODA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL, CONSERVANDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA SÓLO PODRÁ PARTICIPAR EN PROCESOS ELECTORALES ESTATALES MEDIANTE CONVENIOS DE INCORPORACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO. LA CANDIDATURA PROPUESTA POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL AL PARTIDO POLÍTICO, SERÁ REGISTRADA POR ÉSTE Y SERÁ VOTADA CON LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA, COLOR O COLORES DE DICHO PARTIDO.

EN LA PROPAGANDA ELECTORAL SE PODRÁ MENCIONAR A LA ASOCIACIÓN INCORPORADA.

PARA OBTENER EL REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL, QUIEN LO SOLICITE DEBERÁ ACREDITAR ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. CONTAR CON UN MÍNIMO DE MIL ASOCIADOS EN EL ESTADO Y CON UN ÓRGANO DIRECTIVO DE CARÁCTER ESTATAL; ADEMÁS TENER DELEGACIONES EN CUANDO MENOS LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS QUE COMPONEN EL ESTADO.
- II. COMPROBAR HABER EFECTUADO ACTIVIDADES POLÍTICAS CONTÍNUAS DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DE REGISTRO Y DEMOSTRAR QUE COMO SUSTENTANTES DE UNA IDEOLOGÍA DEFINIDA, CONSTITUYEN CENTRO DE DIFUSIÓN DE LA MISMA; Y
- III. DISPONER DE DOCUMENTOS EN DONDE SE CON-
TENGAN LOS LINEAMIENTOS IDEOLÓGICOS Y LAS NORMAS PARA SU VIDA INTERNA, ASÍ COMO UNA DENOMINACIÓN DISTINTA A CUALQUIER OTRA ASOCIACIÓN O PARTIDO NACIONAL O ESTATAL.

LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES
REGISTRADAS TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS

Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTIMULARÁ EL DESARROLLO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS.

ARTICULO 59.- LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. OSTENTARSE CON SU DENOMINACIÓN PROPIA Y DIFUNDIR SU IDEOLOGÍA.
- II. REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA ALCANZAR OBJETIVOS POLÍTICOS Y SOCIALES.
- III. CELEBRAR CONVENIOS DE INCORPORACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO, PARA CADA ELECCIÓN.
- IV. FUSIONARSE, ALIARSE O CONSTITUIR FREN-
TES CON OTRAS ASOCIACIONES O CON PARTI-
DOS POLÍTICOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA
LEY.
- V. LOS DEMÁS QUE ESTE ORDENAMIENTO LES CON-
CEDE.

ARTICULO 60.- LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. CUMPLIR LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES.
- II. MANTENER EN VIGOR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO.
- III. CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS QUE RIJAN SU VIDA INTERNA.
- IV. COMUNICAR A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO SU DOMICILIO SOCIAL Y LOS CAMBIOS DE SUS DIRECTIVOS.
- V. CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

CAPITULO VIII

DE LOS FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES.

ARTICULO 61.- POR FRENTE SE ENTIENDE LA ALIANZA DE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS; DE UN PARTIDO CON UNA O MÁS ASOCIACIONES, O DE DOS O MÁS ASOCIACIONES ENTRE SÍ, CON EL FIN DE ALCANZAR OBJETIVOS POLÍTICOS Y SOCIALES COMPARTIDOS, DE ÍNDOLE NO ELECTORAL, MEDIANTE ACCIONES Y ESTRATEGIAS ESPECÍFICAS Y COMUNES; PARA FINES ELECTORALES TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO DE FORMAR COALICIONES A FIN DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES.

ARTICULO 62.- POR COALICIÓN SE ENTIENDE LA ALIANZA O UNIÓN TRANSITORIA DE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS A FIN DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 63.- POR FUSIÓN SE ENTIENDE LA UNIÓN PERMANENTE DE UNA O MÁS ASOCIACIONES A UN PARTIDO POLÍTICO O DE DOS O MÁS ASOCIACIONES ENTRE SÍ; EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL CONVENIO RESPECTIVO PODRÁ ESTABLECER QUE UNA DE LAS ASOCIACIONES FUSIONADAS CONSERVE SU PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA VALIDEZ DE SU REGISTRO, ACORDÁNDOSE LA DISOLUCIÓN DE LAS DEMÁS.

LAS ASOCIACIONES QUE SE FUSIONEN A UN PARTIDO POLÍTICO PERDERÁN SU REGISTRO.

LOS CONVENIOS DE FUSIÓN DEBERÁN REGISTRARSE ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO QUIEN DISPONDRÁ SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y CONTENDRÁN:

- I. DENOMINACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES QUE SE FUSIONEN.
- II. CONSTANCIA DE LOS ACUERDOS DE FUSIÓN TOMADOS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES.

III. CAUSAS QUE MOTIVARON LA FUSIÓN.

ARTICULO 64.- PARA CONSTITUIR UN FRENTE DEBERÁ CELEBRARSE UN CONVENIO POR ESCRITO, EN EL QUE CONSTARÁ:

- I. DENOMINACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE LO CELEBREN.
- II. DURACIÓN.
- III. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN.
- IV. FORMA EN QUE CONVENGAN EJERCER EN COMÚN SUS PRERROGATIVAS, DENTRO DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ESTA LEY; Y
- V. LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS DIRECTIVOS AUTORIZADOS.

ARTICULO 65.- EL CONVENIO QUE SE CELEBRE PARA INTEGRAR UN FRENTE DEBERÁ REGISTRARSE ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN DISPONDRÁ SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE SURTA EFECTOS.

ARTICULO 66.- LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS QUE INTEGREN UN FRENTE CONSERVARÁN SU PERSONALIDAD JURÍDICA, SU REGISTRO Y SU IDENTIDAD.

ARTICULO 67.- PODRÁN CELEBRARSE CONVENIOS DE COALICIÓN ENTRE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA POSTULAR CANDIDATOS A ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN TODOS LOS CASOS, LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN SE PRESENTARÁN BAJO UN SÓLO REGISTRO, EMBLEMA, COLOR O COLORES Y DENOMINACIÓN.

ARTICULO 68.- EL CONVENIO DE COALICIÓN CONTENDRÁ:

- I. DENOMINACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE LOS CELEBRAN.
- II. ELECCIÓN QUE LA MOTIVA.
- III. NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DE LOS CANDIDATOS.
- IV. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA.
- V. DECLARACIÓN ACERCA DE SI LOS VOTOS CONTARÁN EN FAVOR DE LA COALICIÓN O DE UN PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE ESTA LEY.
- VI. DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR O COLORES PROPIOS DE LA COALICIÓN.

VII. FORMA QUE CONVENGAN LOS INTEGRANTES
DE LA COALICIÓN PARA EJERCER EN COMÚN
SUS PRERROGATIVAS DENTRO DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 69.- EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ PRESENTARSE PARA SU REGISTRO ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN. EN EL CASO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, SE ESTARÁ AL TÉRMINO QUE, PARA REGISTRO DE CANDIDATOS, SEÑALE LA CONVOCATORIA.

ARTICULO 70.- LA COALICIÓN POSTULARÁ SUS PROPIOS CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN POSTULAR CANDIDATOS PROPIOS DONDE YA HUBIERE CANDIDATOS DE COALICIÓN DE LAS QUE ELLOS FORMEN PARTE.

ARTICULO 71.- LOS VOTOS QUE OBTENGAN LOS CANDIDATOS DE UNA COALICIÓN SE COMPUTARÁN PARA ÉSTA, EXCEPTO CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVENGAN EN QUE LOS VOTOS SE ATRIBUYAN A UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS.

ARTICULO 72.- EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA COALICIÓN SERÁ DE TODA LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, Y DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN SU ARTÍCULO 32 Y DEMÁS RELATIVOS.

ARTICULO 73.- CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, AUTOMÁTICAMENTE TERMINA LA COALICIÓN.

ARTICULO 74.- Dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, SIN MEDIAR COALICIÓN, PUEDEN POSTULAR AL MISMO CANDIDATO, PERO PARA ELLO ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTE.

LOS VOTOS SE COMPUTARÁN A FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LOS HAYAN OBTENIDO Y SE SUMARÁN EN FAVOR DEL CANDIDATO.

CAPITULO IX

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS.

ARTICULO 75.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES PERDERÁN SU REGISTRO POR LAS CAUSAS Y CONFORME A LAS REGLAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

- I. UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PERDERÁ SU REGISTRO:
 - A) POR NO OBTENER EN TRES ELECCIONES CONSECUTIVAS EL UNO Y MEDIO POR CIENTO DE

LA VOTACIÓN TOTAL;

B) POR HABER DEJADO DE REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL REGISTRO;

C) POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LE SEÑALA ESTA LEY.

D) POR HABERSE RESUELTO SU DISOLUCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE LA VOLUNTAD DE SUS MIEMBROS, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS; Y

E) POR HABERSE FUSIONADO CON OTRO PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE ESTA LEY.

II. UNA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PERDERÁ SU REGISTRO:

A) CUANDO SE HAYA ACORDADO SU DISOLUCIÓN POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS;

B) POR HABERSE CUMPLIDO EL TÉRMINO EN QUE SE CONVINO SU DISOLUCIÓN;

C) POR HABERSE FUSIONADO CON OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, SEGÚN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 63 DE ESTA LEY; Y

- D) POR DEJAR DE SATISFACER LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU REGISTRO O INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE FIJA ESTA LEY.

III. LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO RESOLVERÁ LA CANCELACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL QUE HUBIERE INCURRIDO EN LA CAUSA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, TOMANDO EN CUENTA LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES, UNA VEZ CALIFICADAS POR EL COLEGIO ELECTORAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

IV. LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ES TOTAL; PERO NO TENDRÁ EFECTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIUNFOS QUE SUS CANDIDATOS HAYAN OBTENIDO EN LAS ELECCIONES SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

NINGUNA CANCELACIÓN DE REGISTRO PODRÁ DECRETARSE SIN PREVIA CITACIÓN DEL PARTIDO, A FIN DE QUE POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES CONTESTE LOS CARGOS, PRESENTE PRUEBAS TENDIENTES A SU JUSTIFICACIÓN Y SE LE OIGA EN DEFENSA.

ARTICULO 76.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA COMI-

SIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, DEBERÁ PUBLICARSE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO X

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

ARTICULO 77.- PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO DEFINITIVO ACREDITARÁN ÉSTE ANTE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, CON LA COPIA CERTIFICADA DE SU REGISTRO DEFINITIVO ANTE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL.

ARTICULO 78.- UNA VEZ REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A INTERVENIR EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 79.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AL PERDER SU REGISTRO EN LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, DEJARÁN DE ESTAR ACREDITADOS ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

TITULO TERCERO.

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

ARTICULO 80.- EL ESTADO, LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON CORRESPONSABLES DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO 81.- LOS ORGANISMOS QUE TIENEN A SU CARGO LA PREPARACIÓN, EL DESARROLLO Y LA VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL, EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SON LOS SIGUIENTES:

- I. COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.
- II. COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.
- III. COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.
- IV. DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS ELECTORALES.
- V. CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL.

ARTICULO 82.- PARA SER MIEMBRO DE UN ORGANISMO ELECTORAL, SE REQUIERE: SER CIUDADANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DE- RECHOS POLÍTICOS, RESIDENTE DEL ESTADO, DISTRITO, MUNICIPIO O SECCIÓN PARA EL QUE SEA NOMBRADO, DE RECONOCIDA PROBIDAD, NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INFAMANTE, TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR Y POSEER LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA EJERCER SUS FUNCIONES.

ARTICULO 83.- LOS CIUDADANOS QUE FIGUREN COMO CANDIDATOS A GOBERNADOR, A DIPUTADOS, A PRESIDENTES MUNICIPALES Y RE- GIDORES, NO PODRÁN FORMAR PARTE DE NINGUNO DE LOS ORGANIS- MOS ELECTORALES.

ARTICULO 84.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITARÁN A SUS COMISIONADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE PARA EL EFECTO SEÑALA ESTA LEY. DE NO HACERLO, NO PODRÁN FORMAR PARTE DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES RESPECTIVOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 85.- LOS COMISIONADOS ACREDITADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, PUEDEN SER SUBSTITUIDOS, EN TODO TIEMPO, POR QUIENES LOS HAYAN DESIGNADO.

ARTICULO 86.- CUANDO EL COMISIONADO DE UN PARTIDO Po- LÍTICO NO ASISTA A UNA SESIÓN DEL ORGANISMO ELECTORAL

ANTE EL CUAL SE ENCUENTRE ACREDITADO, DICHO ORGANISMO LO CITARÁ PARA LA SIGUIENTE SESIÓN. SI TAMPOCO ASISTIERA A ÉSTA, SE CITARÁ A SU SUPLENTE Y SE NOTIFICARÁ SU AUSENCIA OPORTUNAMENTE AL PARTIDO. SI A LA SIGUIENTE SESIÓN NINGUNO DE LOS DOS SE PRESENTA SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN O EL PARTIDO NO ACREDITA OTRO COMISIONADO, EL PARTIDO DE QUE SE TRATE, DEJARÁ DE FORMAR PARTE DEL ORGANISMO ELECTORAL RESPECTIVO DURANTE ESE PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO 87.- LAS AUTORIDADES APOYARÁN A LOS ORGANISMOS ELECTORALES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 88.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO ES UN ORGANISMO AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, ENCARGADO DE VELAR POR LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES QUE DICTE, A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO PARA FINES ELECTORALES Y DE COORDINAR LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL EN TODO EL ESTADO.

ARTICULO 89.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, RESIDE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO Y SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS: UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL SECRETARIO DE GOBIERNO, UN SECRETARIO TÉCNICO QUE SERÁ EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRES COMISIONADOS DEL PODER LEGISLATIVO, QUE SERÁN DIPUTADOS DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO O POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO Y UN COMISIONADO DE CADA PARTIDO POLÍTICO REGISTRADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TENDRÁN VOZ Y VOTO, Y POR CADA PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE. ASISTIRÁ A LAS REUNIONES CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO, UN NOTARIO PÚBLICO DESIGNADO POR LA COMISIÓN PARA QUE DE FÉ DE LAS ACTAS.

LOS SUPLENTE DEL PRESIDENTE, DEL SECRETARIO TÉCNICO Y DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SERÁN DESIGNADOS POR LOS TITULARES.

ARTICULO 90.- LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITARÁN A SUS COMISIONADOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN, PARA CUYO EFECTO SERÁN CONVOCADOS.

ARTICULO 91.- DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES DE LA FECHA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PREVIA CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO SE REUNIRÁ CON EL OBJETO DE PREPARAR EL PROCESO ELECTORAL. A PARTIR DE ESA FECHA Y HASTA LA CULMINACIÓN DE LOS COMICIOS, LA COMISIÓN SESIONARÁ, POR LO MENOS, UNA VEZ AL MES. CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, SE REUNIRÁ CUANDO SEA CONVOCADA POR SU PRESIDENTE.

ARTICULO 92.- EN CASO DE VACANTES DE LOS COMISIONADOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO LES REQUERIRÁ LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 93.- PARA QUE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO PUEDA SESIONAR, ES NECESARIO QUE ESTÉ PRESENTE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR EL PRESIDENTE. TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y, EN CASO DE EMPATE, SERÁ DE CALIDAD EL DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 94.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LAS CONTENIDAS EN ESTA LEY, SOBRE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

- II. DICTAR NORMAS Y PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.
- III. RESOLVER RESPECTO DEL OTORGAMIENTO O PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES.
- IV. RESOLVER EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, ACERCA DE LOS CONVENIOS DE FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.
- V. INSTALAR EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL DESIGNANDO, EN CASO DE QUE FALTAREN LOS FUNCIONARIOS QUE LO INTEGRAN, A LAS PERSONAS QUE DEBAN SUBSTITUIRLOS Y VIGILAR EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE FORMACIÓN Y REVISIÓN DE LAS LISTAS ELECTORALES.
- VI. SOLICITAR A LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES QUE PRAC- TIQUE LOS TRABAJOS TÉCNICOS PARA LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

- VII. LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL Y CUIDAR DE LA DEBIDA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.
- VIII. CONVOCAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE NOMBREN A SUS REPRESENTANTES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, A EFECTO DE INTEGRAR LAS COMISIONES ELECTORALES, REGISTRAR SUPLETORIAMENTE TALES NOMBRAMIENTOS.
- IX. REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR.
- X. REGISTRAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- XI. REGISTRAR SUPLETORIAMENTE LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y REGIDORES MUNICIPALES.
- XII. REGISTRAR SUPLETORIAMENTE LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 102 Y 107 DE ESTA LEY.
- XIII. RECABAR LAS LISTAS DEFINITIVAS DE EMPADRONAMIENTO Y DISTRIBUIRLAS ENTRE

LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.

- XIV. PROPORCIONAR A LOS DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES LA DOCUMENTACIÓN, ÚTILES Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.
- XV. DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, A MÁS TARDAR EL 15 DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, EXPIDIENDO LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS.
- XVI. INVESTIGAR POR LOS MEDIOS LEGALES PERTINENTES, LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL Y DE MANERA ESPECIAL LOS QUE DENUNCIEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEY, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES O DE OTROS PARTIDOS, EN CONTRA DE SU PROPAGANDA, CANDIDATOS O MIEMBROS.
- XVII. RESOLVER LAS PETICIONES Y CONSULTAS QUE LE FORMULEN LOS CIUDADANOS, ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATOS, RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, AL DESARROLLO DEL

PROCESO ELECTORAL Y DEMÁS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA.

XVIII. SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS RECURSOS QUE LE
COMPETEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

XIX. TENER A SUS ÓRDENES, DIRECTAMENTE O POR
MEDIO DE SUS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS,
LA FUERZA PÚBLICA NECESARIA PARA GARANTIZAR
EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, EL DESARROLLO
DEL PROCESO ELECTORAL.

XX. REGISTRAR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA EXPE-
DIDAS A QUIENES HAYAN RESULTADO ELECTOS
DIPUTADOS EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES,
INFORMANDO AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE
LOS REGISTROS QUE HAYA EFECTUADO Y LOS
CASOS DE NEGATIVA.

XXI. DETERMINAR, A MÁS TARDAR EL DÍA
TREINTA DE ENERO DEL AÑO DE LA
ELECCIÓN, EN QUÉ MUNICIPIOS SE
APLICARÁ EL PRINCIPIO DE REPRE-
SENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELEC-
CIÓN DE REGIDORES.

XXII. REGISTRAR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA

EXPEDIDAS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES QUE HAYAN RESULTADO ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN EXPEDIDAS A LOS REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- XXIII. INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE LOS HECHOS QUE PUEDAN INFLUIR EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES Y TODO LO QUE AQUÉL LE SOLICITE.
- XXIV. EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR Y EL DE LOS DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES.
- XXV. DESAHOGAR LAS DUDAS QUE SE PRESENTEN SOBRE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, Y RESOLVER LOS CASOS NO PREVISTOS EN LA MISMA.
- XXVI. PROVEER LO NECESARIO PARA QUE, AL CONCLUIR LAS ELECCIONES, SE RECABE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS POR SECCIONES, MUNICIPIOS Y DISTRITOS, PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS CORRESPONDIENTES; Y

XXVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY Y
DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 95.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES
ESTÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LA COMISIÓN ELECTORAL
DEL ESTADO Y A LOS DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES, LOS IN-
FORMES Y LAS CERTIFICACIONES QUE LE SEAN SOLICITADOS,
EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO 96.- SON FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMI-
SIÓN ELECTORAL DEL ESTADO:

- I. CONVOCAR A SESIONES A LOS ORGANISMOS
ELECTORALES.
- II. SOMETER OPORTUNAMENTE A LA CONSIDERACIÓN
DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL PRESUPUESTO
DE EGRESOS DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL
ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS Y VIGILAR SU
EJERCICIO.
- III. NOMBRAR A LOS AUXILIARES DE LA COMISIÓN
QUE SEAN NECESARIOS.
- IV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS
DE LA PROPIA COMISIÓN; Y

V. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY
Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.

ARTICULO 97.- LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES SON LOS ORGANISMOS DE CARÁCTER PERMANENTE, ENCARGADOS DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 98.- EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO, FUNCIONARÁ UNA COMISIÓN DISTRITAL CON RESIDENCIA EN LA CABECERA DEL DISTRITO.

ARTICULO 99.- LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES ESTARÁN INTEGRADAS POR CUATRO COMISIONADOS NOMBRADOS POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, POR UN REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO, UN REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO Y POR UN COMISIONADO DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

FUNGIRÁN COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO LOS QUE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DETERMINE, DE ENTRE LOS COMISIONADOS POR ELLA. LOS RESTANTES TENDRÁN EL CARÁCTER DE VOCALES.

LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRICTALES ELECTORALES TENDRÁN VOZ Y VOTO, Y POR CADA COMISIONADO PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE.

ARTICULO 100.- LAS COMISIONES DISTRICTALES ELECTORALES QUEDARÁN DEBIDAMENTE INTEGRADAS A MÁS TARDAR EL DÍA ÚLTIMO DE FEBRERO DEL AÑO DE LAS ELECCIONES.

DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, PREVIA CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE, LAS COMISIONES DISTRICTALES ELECTORALES SE REUNIRÁN PARA INICIAR SUS ACTIVIDADES REGULARES. A PARTIR DE ESA FECHA Y HASTA EL TÉRMINO DE LOS COMICIOS, LAS COMISIONES SESIONARÁN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES. CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, SE REUNIRÁN CUANDO SEAN CONVOCADOS POR SU PRESIDENTE.

ARTICULO 101.- PARA QUE LAS COMISIONES DISTRICTALES ELECTORALES PUEDAN SESIONAR, ES NECESARIA LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, ENTRE LOS QUE DEBERÁN ESTAR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y, EN CASO DE EMPATE, SERÁ DE CALIDAD EL DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 102.- LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES
TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. VIGILAR LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.
- II. CUMPLIR CON LOS ACUERDOS QUE DICTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.
- III. INTERVENIR, CONFORME A ESTA LEY, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS, EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL.
- IV. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA.
- V. REGISTRAR LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.
- VI. NOMBRAR LOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- VII. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES COMUNES DE CANDIDATOS ACREDITADOS ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL.

- VIII. RECIBIR DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, BOLETAS Y FORMAS APROBADAS PARA LOS COMICIOS, Y HACERLAS LLEGAR OPORTUNAMENTE A LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL.
- IX. RECIBIR LOS PAQUETES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS.
- X. REMITIR LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR AL CONGRESO DEL ESTADO.
- XI. HACER EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y TURNAR EL PAQUETE ELECTORAL AL CONGRESO DEL ESTADO.
- XII. EXTENDER LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE HAYAN RESULTADO ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.
- XIII. HACER EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LOS VOTOS EMITIDOS PARA LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y TURNAR EL PAQUETE ELECTORAL AL CONGRESO DEL ESTADO.

- XIV. SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS RECURSOS QUE LE COMPETAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.
- XV. SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EL DEBIDO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.
- XVI. INFORMAR A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO SOBRE EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES;
Y
- XVII. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA ESTA LEY Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

CAPITULO IV

DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

ARTICULO 103.- LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES SON LOS ORGANISMOS DE CARÁCTER PERMANENTE, ENCARGADOS DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL DENTRO DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 104.- LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES ESTARÁN INTEGRADOS POR CUATRO COMISIONADOS NOMBRADOS POR LA

COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO, UN REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO Y POR UN COMISIONADO DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.

FUNGIRÁN COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO LOS QUE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DETERMINE DE ENTRE LOS COMISIONADOS NOMBRADOS POR ELLA. LOS RESTANTES TENDRÁN EL CARÁCTER DE VOCALES.

LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES TENDRÁN VOZ Y VOTO, Y POR CADA COMISIONADO PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE.

ARTICULO 105.- LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES QUEDARÁN DEBIDAMENTE INTEGRADOS A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.

DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, PREVIA CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE, LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES SE REUNIRÁN PARA INICIAR SUS ACTIVIDADES REGULARES. A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA EL TÉRMINO DE LOS COMICIOS, LOS COMITÉS SESIONARÁN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES. CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, SE REUNIRÁN CUANDO SEAN CONVOCADOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 106.- PARA QUE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTO-

RALES PUEDAN SESIONAR, ES NECESARIA LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, ENTRE LOS QUE DEBERÁN ESTAR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE, SERÁ DE CALIDAD EL DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 107.- LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. VIGILAR LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.
- II. CUMPLIR CON LOS ACUERDOS QUE DICTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.
- III. INTERVENIR, CONFORME A ESTA LEY, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL.
- IV. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARÁN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA.
- V. NOMBRAR LOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

- VI. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES GENERALES DE PARTIDO Y REPRESENTANTES COMUNES DE CANDIDATOS ACREDITADOS ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, CON VOZ.
- VII. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y COMUNES DE CANDIDATOS, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS Y CASILLAS.
- VIII. REGISTRAR LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y REGIDORES MUNICIPALES.
- IX. RECIBIR DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, BOLETAS Y FORMAS APROBADAS PARA LOS COMICIOS, Y HACERLAS LLEGAR OPORTUNAMENTE A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
- X. DESIGNAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109, A LOS CIUDADANOS QUE DEBAN INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS, A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.
- XI. PUBLICAR, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA UBICACIÓN Y FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS

ELECTORALES DE SU RESPECTIVO MUNICIPIO.

XII. RECIBIR DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA LOS PAQUETES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORALES, Y REMITIR A LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL LOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS.

XIII. HACER EL CÓMPUTO PRELIMINAR DE LOS VOTOS EMITIDOS EN LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y REGIDORES DE SU RESPECTIVO MUNICIPIO, Y REMITIR EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES.

XIV. EXPEDIR CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y REGIDORES, QUE HAYA RESULTADO ELECTA SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

XV. INFORMAR A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO SOBRE EL DESARROLLO Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL.

XVI. SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

- XVII. PUBLICAR LOS PADRONES Y LISTAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS LOCALIDADES DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN. LAS LISTAS ELECTORALES SE PUBLICARÁN CON CARÁCTER PROVISIONAL TREINTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y CON CARÁCTER DEFINITIVO QUINCE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.
- XVIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

CAPITULO V

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.

ARTICULO 108.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS SON LOS ORGANISMOS QUE TIENEN A SU CARGO LA RECEPCIÓN, ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS DE LAS SECCIONES EN QUE SE DIVIDEN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 109.- EN CADA SECCIÓN ELECTORAL SE INTEGRARÁ UNA CASILLA. LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES CONVOCARÁN EN UN PLAZO PERENTORIO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN LEGALMENTE EN LAS LUCHAS ELECTORALES DENTRO DEL MUNICIPIO, A FIN DE QUE DE COMÚN ACUERDO PROPONGAN UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES PARA CADA UNA DE LAS CASILLAS ELECTORALES DEL MUNICIPIO ASÍ COMO DE LOS SUPLENTE RESPECTIVOS. DE HABER ACUERDO, LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DESIGNARÁN A LAS PERSONAS PROPUES-

TAS, Y SI NO LO HUBIERE, SERÁN LOS PROPIOS COMITÉS QUIENES HAGAN LAS DESIGNACIONES DEL CASO.

EN LAS SECCIONES QUE LO REQUIERAN PODRÁN INTEGRARSE CASILLAS AUXILIARES A PROPUESTA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 110.- EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, PUBLICARÁ EN SU MUNICIPIO, NUMERADAS PROGRESIVAMENTE, LA UBICACIÓN, EL NÚMERO DE CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN Y LOS NOMBRES DE SUS INTEGRANTES.

ARTICULO 111.- LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS, CANDIDATOS Y CIUDADANOS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN, PODRÁN OBJETAR POR ESCRITO LA INTEGRACIÓN Y LOS LUGARES SEÑALADOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, QUIEN RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS. SI NO LO HACE DENTRO DE ESE PLAZO, EL RECURRENTE PODRÁ ACUDIR ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, LA QUE RESOLVERÁ POR ESCRITO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES.

ARTICULO 112.- EL TERCER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL PUBLICARÁ EN SU MUNICIPIO POR SEGUNDA OCASIÓN Y EN FORMA DEFINITIVA, LA LISTA DE CASILLAS, SU UBICACIÓN Y LOS NOMBRES DE SUS INTEGRANTES, CON LAS MODIFICACIONES QUE HUBIERAN PROCEDIDO.

ARTICULO 113.- LOS LOCALES O LUGARES QUE SE SEÑALEN PARA LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS DEBERÁN REUNIR LAS CONDICIONES NECESARIAS QUE HAGAN POSIBLE EL FÁCIL Y LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES Y LA EMISIÓN SECRETA DEL SUFRAGIO. EL DÍA DE LA ELECCIÓN, POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y MEDIANTE ACUERDO DEL COMITÉ MUNICIPAL RESPECTIVO, LA CASILLA PODRÁ CAMBIAR DE UBICACIÓN HASTA UNA DISTANCIA NO MAYOR DE 50 METROS DEL SITIO ORIGINAL, SIN PERJUICIO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 114.- NO PODRÁN SEÑALARSE PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS, LAS CASAS HABITADAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MILITARES, NI LAS FÁBRICAS.

ARTICULO 115.- LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. INSTALAR Y CLAUSURAR LA CASILLA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.
- II. RECIBIR LA VOTACIÓN.
- III. EFECTUAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.
- IV. FIRMAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.

- V. INTEGRAR LOS PAQUETES ELECTORALES CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA ELECCIÓN, PARA HACERLOS LLEGAR AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO.
- VI. PERMANECER EN LA CASILLA ELECTORAL, DESDE SU INSTALACIÓN, HASTA LA CLAUSURA.
- VII. AUXILIAR AL PRESIDENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.
- VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 116.- SON ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

- I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY EN LO RELACIONADO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS.
- II. RECIBIR DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES LA DOCUMENTACIÓN, ÚTILES Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASILLA, DEBIENDO CONSERVARLOS BAJO SU RESPONSABILIDAD HASTA LA INSTALACIÓN.

- III. IDENTIFICAR A LOS ELECTORES QUE SE PRESENTEN A VOTAR.
- IV. COMPROBAR QUE EL NOMBRE DEL ELECTOR FIGURE EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE, SALVO LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 183 DE ESTA LEY.
- V. ENTREGAR A LOS ELECTORES IDENTIFICADOS, LAS BOLETAS DE VOTACIÓN CORRESPONDIENTES.
- VI. MANTENER EL ORDEN DENTRO DE LA CASILLA Y EN SU EXTERIOR, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO NECESARIO.
- VII. SUSPENDER LA VOTACIÓN EN CASO DE ALTERACIÓN DEL ORDEN Y REANUDARLA CUANDO ÉSTE SE RESTABLEZCA.
- VIII. RETIRAR DE LA CASILLA A CUALQUIERA DE LOS REPRESENTANTES QUE INCURRAN EN ALTERACIÓN DEL ORDEN O REALICEN ACTOS QUE LLEVEN LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE RETARDAR EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. EN ESTE CASO, EL SECRETARIO LO COMUNICARÁ DE INMEDIATO AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO Y LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE.

- IX. CONCLUIDAS LAS LABORES DE LA CASILLA TURNAR INMEDIATAMENTE AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO, LOS PAQUETES Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTES.
- X. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA ESTA LEY Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 117.- SON ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

- I. LEVANTAR LAS ACTAS DE INSTALACIÓN, CIERRE DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y DEMÁS COMPLEMENTARIAS, DISTRIBUYÉNDOLAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.
- II. RECIBIR LAS PROTESTAS QUE, POR ESCRITO, PRESENTEN LOS ELECTORES, CANDIDATOS, PARTIDOS Y REPRESENTANTES; Y
- III. TOMAR NOTA DE LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA VOTACIÓN.

ARTICULO 118.- SON ATRIBUCIONES DE LOS ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA:

- I. COMPROBAR SI LA CANTIDAD DE BOLETAS DEPOSITADAS EN CADA URNA, CORRESPONDE AL NÚ-

MERO DE VOTANTES ANOTADOS EN LAS LISTAS
NOMINAL Y ADICIONAL.

II. VERIFICAR EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS EN
FAVOR DE CADA CANDIDATO, FÓRMULA O LISTA
REGIONAL; Y

III. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y DIS-
POSICIONES RELATIVAS.

TITULO CUARTO.

CAPITULO UNICO.

DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES, CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, MUNICIPIOS Y
SECCIONES ELECTORALES.

ARTICULO 119.- EL TERRITORIO DEL ESTADO SE DIVIDE EN DIE-
CIOCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y, POR CADA UNO
DE ELLOS, DEBERÁ ELEGIRSE UN DIPUTADO SEGÚN EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA.

PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA TOTALIDAD DEL
TERRITORIO DE LA ENTIDAD CONSTITUYE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLU-
RINOMINAL.

ARTICULO 120.- EL MUNICIPIO ES LA UNIDAD ELECTORAL DE ACUERDO CON LA DIVISIÓN TERRITORIAL.

LA SECCIÓN ELECTORAL ES LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN QUE SE DIVIDEN LOS MUNICIPIOS PARA LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO, CON BASE EN EL CUAL SE ELABORAN - - - LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES.

ARTICULO 121.- CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL ESTÁ DELIMITADO EN LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMER DISTRITO.- CABECERA: SAN LUIS RÍO COLORADO. COMPRENDE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS RÍO COLORADO.

SEGUNDO DISTRITO.- CABECERA: PUERTO PEÑASCO.- COMPRENDE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO PEÑASCO.

TERCER DISTRITO.- CABECERA: ALTAR. COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE ALTAR, ATIL, CABORCA, OQUITOA, PITIQUITO, SÁRIC, TRINCHERAS Y TUBUTAMA.

CUARTO DISTRITO.- CABECERA: MAGDALENA. COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE BENJAMÍN HILL, IMURIS, MAGDALENA DE KINO, NOGALES, SANTA ANA Y SANTA CRUZ.

QUINTO DISTRITO.- CABECERA: CANANEA. COM-

RENDE LAS MUNICIPALIDADES DE AGUA PRIETA, CANANEA, FRONTERAS, NACO Y NACUZARI DE GARCÍA.

SEXTO DISTRITO.- CABECERA: ARIZPE. COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE ACONCHI, ARIZPE, BACOACHI, BANÁMICHÍ, BAVIÁCORÁ, CUCURPE, HUÉPAC Y SAN FELIPE DE JESÚS.

SÉPTIMO DISTRITO.- CABECERA: MOCTEZUMA. COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE BACADÉHUACHI, BACERAC, BAVISPE, CUMPAS, DIVISADEROS, GRANADOS, HUACHINERA, HUÁSABAS, MOCTEZUMA, NÁCORI CHICO, TEPACHE Y VILLA HIDALGO.

OCTAVO DISTRITO.- CABECERA: SAHUARIPA. COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE ARIVECHI, BACANORA, ONAVAS, SAHUARIPA, SOYOPA Y YÉCORÁ.

NOVENO DISTRITO.- CABECERA: URES. COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE CARBÓ, OPODEPE, RAYÓN, SAN PEDRO DE LA CUEVA, URES Y VILLA PESQUEIRA.

DÉCIMO DISTRITO. CABECERA: HERMOSILLO NORTE. COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, MAZATÁN Y PARTE DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO LA CUAL SE UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: PARTIENDO DEL PUNTO DE CONFLUENCIA FORMADO POR LAS CALLES REFORMA Y YUCATÁN, POR LA CALLE REFORMA ACERA PONIENTE EN DIRECCIÓN NORTE HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE NORTE DE LA ZONA URBANA DEL FUNDO LEGAL DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, DOBLANDO CON UNA LÍNEA IMAGINARIA EN DIRECCIÓN OESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES DEL FUNDO LEGAL DE - - - - -

LA CIUDAD DE HERMOSILLO, HASTA SU LÍMITE NOROESTE DOBLANDO EN DIRECCIÓN SUR UNA LÍNEA IMAGINARIA HASTA EL LÍMITE ESTE DEL POBLADO "EL LLANO" DE AHÍ EN DIRECCIÓN ESTE UNA LÍNEA IMAGINARIA QUE CONCUERDE CON LA ACERA NORTE DE LA CALLE YUCATÁN HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO.- CABECERA: HERMOSILLO COSTA. COMPRENDE PARTE DE LA CIUDAD Y LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO. LA ZONA URBANA SE UBICA DE LA FORMA SIGUIENTE: PARTIENDO DEL PUNTO DE CONFLUENCIA FORMADO POR EL LÍMITE OESTE DE LA CIUDAD Y LA CARRETERA A MEZQUITAL DEL ORO EN DIRECCIÓN ESTE, SIGUIENDO EN ESTA DIRECCIÓN POR LA CALLE YUCATÁN EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA ENCONTRAR EL BOULEVARD ROSALES, DOBLANDO AL SUR HASTA LLEGAR A LA AVENIDA MORELIA, DONDE DOBLA AL ESTE HASTA ENCONTRAR LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DE LA CALLE HÉROES DE CABORCA, DANDO VUELTA AL SUR HASTA LLEGAR A LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DE LA CALZADA NORWALK, DOBLANDO AL ESTE HASTA ENCONTRAR LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DE LA CALLE 18 DE MARZO, DONDE DOBLA AL NORTE HASTA LLEGAR A LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DE LA CALLE SANTA TERESA, DANDO VUELTA AL NORESTE, SIGUIENDO EN ESTA DIRECCIÓN POR ESTA CALLE Y EN LÍNEA IMAGINARIA HASTA ENCONTRAR LA MARGEN OESTE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRÍGUEZ DOBLANDO AL SURESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL LÍMITE SUR DE LA CIUDAD, DONDE DOBLA AL OESTE HASTA ENCONTRAR EL LÍMITE OESTE DE LA CIUDAD, DANDO VUELTA AL NORTE CONTINUAN-

DO EN ESTA DIRECCIÓN PARA CONCLUIR EN EL PUNTO DE PARTIDA.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO.- CABECERA: HERMOSILLO SUR.
COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE LA COLORADA, SAN JAVIER,
SUAQUI GRANDE Y PARTE DE LA ZONA URBANA DE HERMOSILLO
LA CUAL SE UBICA DE LA FORMA SIGUIENTE: LA ESQUINA
NOROESTE DE LA CALLE REFORMA Y YUCATÁN EN DIRECCIÓN NOR-
TE POR LA ACERA ORIENTE DE LA CALLE REFORMA HASTA - - -
EL LÍMITE NORTE DEL FUNDO LEGAL DE LA CIUDAD DE HER- -
MOSILLO DOBLANDO EN DIRECCIÓN ESTE Y SIGUIENDO LA LÍNEA
IMAGINARIA DEL FUNDO LEGAL DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, EN
TODOS SUS ACCIDENTES HASTA EL LÍMITE NORESTE DE DICHO
FUNDO; DOBLANDO EN DIRECCIÓN SUR SIGUIENDO LA LÍNEA IMA-
GINARIA EN TODOS SUS ACCIDENTES DEL LÍMITE ESTE DEL FUN-
DO LEGAL DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO HASTA LA MARGEN OES-
TE DE LA PRESA ABELARDO L. RODRÍGUEZ DOBLANDO AL SURES-
TE HASTA ENCONTRAR LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DE LA CA-
LLE SANTA TERESA, DOBLANDO AL SUR HASTA LA PROLONGACIÓN
IMAGINARIA DE LA CALLE 18 DE MARZO, DOBLANDO AL OESTE
HASTA LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DE LA CALZADA NORWALK
DANDO VUELTA AL OESTE HASTA ENCONTRAR LA PROLONGACIÓN
IMAGINARIA DE LA CALLE HÉROES DE CABORCA, HASTA ENCONTRAR,
DOBLANDO AL NORTE, LA CALLE MORELIA, SIGUIENDO ÉSTA HAS-
TA UNIRSE CON LA CALLE ROSALES, CONTINUANDO ÉSTA POR LA
ACERA ORIENTE, HACIA EL NORTE HASTA LA ACERA NORTE DE
LA CALLE YUCATÁN, DOBLANDO AL OESTE HASTA EL PUNTO DE
PARTIDA.

DÉCIMO TERCER DISTRITO.- CABECERA: GUAYMAS.-
COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE EMPALME Y GUAYMAS.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO.- CABECERA: CIUDAD OBREGÓN NORTE. COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE ROSARIO DE TESOPACO Y QUIRIEGO ASÍ COMO PARTE DE LA CIUDAD Y PARTE DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CAJEME Y SE UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: PARTIENDO DEL PUNTO DE CONFLUENCIA FORMADO POR EL LÍMITE OESTE DEL MUNICIPIO, QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE GUAYMAS Y EL LÍMITE DEL MUNICIPIO, QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE SUAQUI GRANDE, EN DIRECCIÓN ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL LÍMITE ESTE DEL MUNICIPIO, QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE ROSARIO, DOBLANDO AL SUR EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA ALTURA DE LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DE LA AVENIDA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD, DOBLANDO AL ESTE POR ESTE RUMBO EN ESTA DIRECCIÓN Y POR ESTA AVENIDA HASTA ENCONTRAR LA VÍA DEL FERROCARRIL DONDE DOBLA AL SUR HASTA LLEGAR A LA AVENIDA RODOLFO ELÍAS CALLES, DANDO VUELTA AL OESTE POR ESTE RUMBO EN TODOS SUS ACCIDENTES, HASTA LLEGAR AL LÍMITE DEL MUNICIPIO, QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE BÁCUM, DOBLANDO AL NORTE Y SIGUIENDO LA LÍNEA IMAGINARIA QUE DIVIDE LOS MUNICIPIOS DE BÁCUM Y CAJEME EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO.- CABECERA: CIUDAD OBREGÓN SUR. COMPRENDE EL MUNICIPIO DE BÁCUM; Y PARTE DE

LA CIUDAD Y PARTE DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CAJEME. SE UBICA DE LA MANERA SIGUIENTE: PARTIENDO DEL PUNTO DE CONFLUENCIA FORMADO POR EL LÍMITE OESTE DEL MUNICIPIO, QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE BÁCUM Y EL LÍMITE NORTE DE LA LÍNEA QUE DIVIDE EL DISTRITO LOCAL DE LA ZONA SUR DEL DISTRITO LOCAL DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CAJEME, A LA ALTURA DE LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DE LA AVENIDA RODOLFO ELÍAS CALLES DE LA CIUDAD, EN DIRECCIÓN ESTE, EN TODOS SUS ACCIDENTES, POR ESTE RUMBO EN ESTA DIRECCIÓN Y POR ESTA AVENIDA HASTA ENCONTRAR LA VÍA DEL FERROCARRIL, DOBLANDO AL NORTE HASTA LLEGAR A LA AVENIDA CUAUHTÉMOC, DOBLANDO AL ESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL LÍMITE DEL MUNICIPIO QUE COLINDA CON EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, DONDE DOBLA AL SUR EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL GOLFO DE CALIFORNIA, DANDO VUELTA AL OESTE EN TODOS SUS ACCIDENTES, HASTA EL PUNTO DE CONFLUENCIA DE LOS LÍMITES DE LOS MUNICIPIOS DE BÁCUM Y GUAYMAS SIGUIENDO ÉSTA EN SENTIDO NORTE EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LA CONFLUENCIA FORMADA POR LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, BÁCUM Y CAJEME, DOBLANDO AL ESTE SIGUIENDO LA LÍNEA QUE DIVIDE LOS MUNICIPIOS DE BÁCUM Y CAJEME EN TODOS SUS ACCIDENTES HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO.- CABECERA: NAVOJOA.
COMPRENDE LAS MUNICIPALIDADES DE ALAMOS Y NAVOJOA.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO.- CABECERA: ETCHOJOA.
COMPRENDE LA MUNICIPALIDAD DE ETCHOJOA.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO.- CABECERA: HUATABAMPO.
COMPRENDE LA MUNICIPALIDAD DE HUATABAMPO.

TITULO QUINTO.

DE LA PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

CAPITULO I

DEL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL.

ARTICULO 122.- EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL SERÁ UN CUERPO TÉCNICO QUE TENDRÁ COMO FUNCIONES LA FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LAS LISTAS ELECTORALES, ASÍ COMO SU REVISIÓN Y CONSERVACIÓN.

ARTICULO 123.- EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL SE INTEGRARÁ CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO, EL JEFE DE LA SECCIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ESTADÍSTICA Y UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL ESTADO, PRESIDENDO EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS. EN CASO DE QUE FALTE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS MIEMBROS INDICADOS, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DESIGNARÁ A LA PERSONA O PERSONAS QUE LOS SUBS-

TITUYAN, DE ENTRE AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN COMISIONES SEMEJANTES O PERSONAS ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA, DE RECONOCIDA PROBIDAD Y COMPETENCIA.

ARTICULO 124.- EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL SERÁ RESPONSABLE DE SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 125.- EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL TENDRÁ AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS QUE DICTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 126.- EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL RESIDIRÁ EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, PERO PODRÁ ESTABLECER, EN LOS LUGARES QUE ESTIME CONVENIENTES, LAS DELEGACIONES Y AGENCIAS NECESARIAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y COORDINARÁ SUS FUNCIONES CON LOS DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.

ARTICULO 127.- LAS ELECCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, SE SUJETARÁN AL SECCIONAMIENTO, LISTAS NOMINALES Y CREDENCIALES DE ELECTOR EXPEDIDAS POR EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES. PARA ESE EFECTO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CELEBRAR CON EL DIRECTOR DE DICHO ORGANISMO LOS CONVENIOS NECESARIOS.

ARTICULO 128.- LA SECCIÓN ELECTORAL ES LA DEMARCACIÓN

TERRITORIAL EN QUE SE DIVIDEN LOS DISTRITOS PARA LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO CON BASE EN LA CUAL SE ELABORARÁN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. CADA SECCIÓN COMPRENDERÁ UN MÁXIMO DE TRES MIL ELECTORES Y UN MÍNIMO DE CIEN, Y TANTAS CASILLAS COMO DETERMINE CADA COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL PARA FACILITAR LA VOTACIÓN.

LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DE CADA DISTRITO DEBEN CLASIFICARSE POR SECCIONES Y MUNICIPIOS, Y CUANDO SEA NECESARIO DIVIDIR UN MUNICIPIO EN VARIOS DISTRITOS ELECTORALES, LAS LISTAS COMPRENDERÁN A LOS ELECTORES DE CADA DISTRITO.

EN LAS ZONAS RURALES SE FORMARÁN LAS SECCIONES DE MANERA QUE CADA CASILLA SE INSTALE LO MÁS CERCA POSIBLE DE LOS DOMICILIOS DE LOS ELECTORES.

ARTICULO 129.- LOS CIUDADANOS, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN ELECTORAL.

QUIENES ESTÉN POR CUMPLIR DIECIOCHO AÑOS ENTRE EL PRIMERO DE ENERO Y EL DÍA DE LA ELECCIÓN, DEBERÁN SOLICITAR SU REGISTRO CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN.

ARTICULO 130.- EL LEVANTAMIENTO DEL PADRÓN ELECTORAL ES DE INTERÉS PÚBLICO, EN CONSECUENCIA TODAS LAS AUTO-

RIDADES DEL ESTADO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DAR LAS GARANTÍAS Y AYUDAR A LAS BRIGADAS DE EMPADRONAMIENTO, SIEMPRE QUE SEAN REQUERIDAS PARA ELLO.

ARTICULO 131.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBERÁN EXPEDIR GRATUITAMENTE A LOS CIUDADANOS, LAS CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE ELECTORES.

TODOS LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN DICHO PADRÓN ELECTORAL DEBERÁN COMUNICAR AL CONSEJO DEL MENCIONADO PADRÓN SU CAMBIO DE DOMICILIO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE OCURRA.

ARTICULO 132.- EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL EXPEDIRÁ A LOS CIUDADANOS INSCRITOS SU CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR, CON LA QUE ACREDITARÁN SU DERECHO A VOTAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

EN CASO DE EXTRAVÍO O DETERIORO DE LA CREDENCIAL, EL INTERESADO DEBERÁ RECABAR UN DUPLICADO EN LA DELEGACIÓN DEL PROPIO CONSEJO.

ARTICULO 133.- TODA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR QUE SEA OBJETO DE ALTERACIÓN EN LOS DATOS, SERÁ NULA. EL DÍA DE LA ELECCIÓN LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS LAS RECOGERÁN Y ACOMPAÑADAS DE ACTA QUE SE LEVANTE POR

EL SECRETARIO, LAS REMITIRÁN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE APLIQUE AL RESPONSABLE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR.

ARTICULO 134.- EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL, ENTREGARÁ A LAS DELEGACIONES DISTRITALES, LAS LISTAS NOMINALES BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS DE ELECTORES DE CADA MUNICIPIO, ORDENADAS ALFABÉTICAMENTE Y CLASIFICADAS POR SECCIONES PARA QUE ÉSTAS A SU VEZ SE ENTREGUEN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO LAS PRIMERAS Y EL 30 DE MAYO LAS SEGUNDAS, DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, A LAS DELEGACIONES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

CADA DELEGACIÓN MUNICIPAL FIJARÁ LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO, EN ESTRADOS FÁCILMENTE VISIBLES; MANTENIENDO EXHIBIDAS POR UN PERÍODO DE NOVENTA DÍAS NATURALES LAS BÁSICAS Y VEINTISÉIS DÍAS NATURALES LAS COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 135.- DURANTE EL LAPSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS, PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS, PUEDEN ACUDIR A LAS DELEGACIONES RESPECTIVAS DEL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, SOLICITANDO LA EXCLUSIÓN DE PERSONAS EN CASO DE INCAPACIDAD, INHABILITACIÓN, CAMBIO DE DOMICILIO O FALLECIMIENTO, O LA INCLUSIÓN CUANDO LO JUZGUEN PROCEDENTE. ÉSTAS REMITIRÁN LAS RECLAMACIONES A LA DELEGACIÓN DISTRI-

TAL RESPECTIVA, QUIEN RESOLVERÁ LO QUE CORRESPONDA. EN CASO DE NEGATIVA, EL INTERESADO PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTICULO 136.- LAS DELEGACIONES MUNICIPALES DEL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL, DEVOLVERÁN A LA ESTATAL, POR CONDUCTO DE LAS DELEGACIONES DISTRITALES, LAS LISTAS BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS CON LAS CORRECCIONES PROCEDENTES, A MÁS TARDAR EL 20 DE MAYO Y EL 11 DE JUNIO RESPECTIVAMENTE, DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 137.- A MÁS TARDAR EL 15 DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO RECOGERÁ DEL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL, LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS DE ELECTORES, QUE COMPRENDERÁN A LOS CIUDADANOS INSCRITOS HASTA EL 30 DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO.

LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO REMITIRÁ DICHAS LISTAS A LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y ÉSTAS A SU VEZ LAS HARÁN LLEGAR A LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES PARA QUE SEAN DISTRIBUIDAS OPORTUNAMENTE A LOS PRESIDENTES DE CASILLAS.

ARTICULO 138.- EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES DEBERÁN DEPURAR DE MANERA PERMANENTE EL PADRÓN ELECTORAL, SUSPENDIENDO ESTE PROCESO EXCLUSIVAMENTE DEL ONCE DE

JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN AL DÍA DE ÉSTA.

ARTICULO 139.- LA DEPURACIÓN TENDRÁ POR OBJETO EXCLUIR DEL PADRÓN ELECTORAL LA INSCRIPCIÓN DE LOS CIUDADANOS REGISTRADOS, CUANDO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. HAYAN FALLECIDO O SEAN DECLARADOS PRESUNTAMENTE FALLECIDOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.
- II. SE ENCUENTREN SUSPENDIDOS EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS CIUDADANAS POR FALTA DE CUMPLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LO CONDUCTENTE.
- III. POR PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD, EN LOS CASOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 37, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- IV. HABER PERDIDO SU CIUDADANÍA MEXICANA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN

GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- V. ESTAR SUJETO A UN PROCESO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A PARTIR DE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.
- VI. ESTAR EXTINGUIENDO UNA PENA CORPORAL.
- VII. ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, DESDE QUE SE DICTE ORDEN DE APREHENSIÓN HASTA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL.
- VIII. POR SENTENCIA EJECUTORIA QUE IMPONGA COMO PENA ESA SUSPENSIÓN.
- IX. CUANDO HAYA INSCRIPCIONES QUE APAREZCAN DUPLICADAS, DEJÁNDOSE SÓLO LA EFECTUADA EN ÚLTIMO TÉRMINO; Y
- X. LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALA LA LEY.

ARTICULO 140.- LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A COMUNICAR AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y AL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL EN LOS FORMULARIOS QUE SE LES PROPORCIONE Y CON LOS DATOS QUE SE LES SOLICITE, LOS CASOS DE FALLECIMIENTO CUYAS ACTAS AUTORICE, RELATIVAS A PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS, A FIN DE QUE SE PROCEDA A CANCELAR EN EL PADRÓN DICHAS INSCRIPCIONES.

IGUALMENTE, LOS JUECES COMPETENTES COMUNICARÁN AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y AL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN, EN LAS QUE SE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.

ARTICULO 141.- LOS JUECES QUE DICTEN RESOLUCIONES QUE DECRETEN LA SUSPENSIÓN, PÉRDIDA O REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANOS O QUE AFECTEN LA CAPACIDAD CIVIL, CAMBIOS DE NOMBRE, RECTIFICACIÓN DE ACTAS O DECLAREN LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE, COMUNICARÁN ESTOS HECHOS A LA DELEGACIÓN DISTRITAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES DE SU JURISDICCIÓN, Y AL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA RESOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA.

ARTICULO 142.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, AUXILIARÁN A LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y AL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL POR LO QUE ESTÁN OBLIGADOS A PRESTARLE SU COOPERACIÓN, CUANDO LA SOLICITEN.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS.

ARTICULO 143.- SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES REGISTRADOS, PUEDEN SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

ARTICULO 144.- EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTE Y REGIDORES MUNICIPALES, ESTARÁ ABIERTO DEL PRIMERO AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA.

EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ESTARÁ ABIERTO DEL QUINCE AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.

LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, DARÁN AMPLIA DIFUSIÓN A LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS.

ARTICULO 145.- LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR DEL ESTADO Y LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE REGISTRARÁN ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SE REGISTRARÁN ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA, Y LAS DE PRESIDENTE Y REGIDORES MUNICIPALES ANTE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES RESPECTIVOS. EN AMBOS CASOS, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO PODRÁ REGISTRAR SUPLETORIAMENTE DICHAS CANDIDATURAS.

ARTICULO 146.- LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA SE REGISTRARÁN POR FÓRMULAS DE CANDIDATOS, INTEGRADAS CADA UNA POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE.

LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SERÁN REGISTRADAS MEDIANTE LISTAS COMPLETAS DE CANDIDATOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LAS QUE NO PODRÁN FIGURAR O INCLUIR LOS CANDIDATOS QUE SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SE HAYAN PROPUESTO PARA LA CONTIENDA ELECTORAL.

ARTICULO 147.- LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE Y REGIDORES MUNICIPALES SE REGISTRARÁN MEDIANTE PLANILLAS INTEGRADAS, CADA UNA, POR LA TOTALIDAD DE LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL PARTIDO QUE LOS POSTULE.

ARTICULO 148.- LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS DEBERÁ CONTENER:

I. DENOMINACIÓN, COLOR O COLORES Y EMBLEMA

DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE LOS POSTULE.

- II. NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS.
- III. SU EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, OCUPACIÓN Y ESTADO CIVIL.
- IV. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULA.
- V. NÚMERO DE SU CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR; Y
- VI. LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL PARTIDO O COALICIÓN POSTULANTE.

ARTICULO 149.- PARA EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS POSTULEN, DEBERÁN COMPROBAR PREVIAMENTE, ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, LO SIGUIENTE:

- I. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULANTES HAN OBTENIDO EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA, EN POR LO MENOS DIEZ DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y
- II. QUE SE PRESENTEN LISTAS COMPLETAS PARA

LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ARTICULO 150.- EN TODO CASO, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO PODRÁ EXIGIR LA COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS.

ARTICULO 151.- DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN SUBSTITUIRLOS LIBREMENTE. VENCIDO ÉSTE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN SOLICITAR ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO LA SUBSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNO O VARIOS CANDIDATOS, PERO SÓLO LO HARÁN POR CAUSA DE FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN O INCAPACIDAD. ASIMISMO, PROCEDE EN TODO TIEMPO LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO, CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL PROPIO CANDIDATO. LAS RENUNCIAS QUE SE PRESENTEN VENCIDO EL TÉRMINO DE REGISTRO DE CANDIDATOS, NO AFECTARÁN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LO QUE TOCA AL REGISTRO DE LAS LISTAS.

A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO CUMPLAN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, LES SERÁN CANCELADOS LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

ARTICULO 152.- CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, QUE DEBERÁ INTERPONER EL PARTIDO POLÍTICO QUE LA HAYA SOLICITADO.

ARTICULO 153.- LOS REGISTROS QUE EFECTÚA LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, LOS COMUNICARÁ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, A LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES QUE CORRESPONDA.

LAS COMISIONES DISTRITALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES COMUNICARÁN LOS REGISTROS QUE EFECTÚEN, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 154.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO PUBLICARÁ OPORTUNAMENTE, EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y PARTIDO QUE LOS POSTULAN, Y ORDENARÁ A LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, PUBLIQUEN Y DIFUNDAN, POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE, LOS QUE CORRESPONDAN A SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

EN LA MISMA FORMA SE PUBLICARÁN Y DIFUNDIRÁN LAS CANCELACIONES DE REGISTROS O SUBSTITUCIONES DE CANDIDATOS.

CAPITULO III

DE LOS REPRESENTANTES.

ARTICULO 155.- EFECTUADO EL REGISTRO DE CANDIDATOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A NOMBRAR LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

ARTICULO 156.- LOS CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, A PARTIR DE SU REGISTRO, TENDRÁN DERECHO A ACREDITAR UN SÓLO REPRESENTANTE COMÚN ANTE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES Y MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ARTICULO 157.- LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES GENERALES DE PARTIDO Y COMUNES DE CANDIDATOS, ANTE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, DEBERÁN REGISTRARSE ANTE ESOS ORGANISMOS, A MÁS TARDAR SEIS DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 158.- LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y COMUNES DE CANDIDATOS, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE REGISTRARÁN ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA, A MÁS TARDAR SEIS DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 159.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO PODRÁ REGISTRAR SUPLETORIAMENTE, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, CUANDO DICHO REGISTRO HAYA SIDO NEGADO POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES QUE DEBAN HACERLO.

ARTICULO 160.- LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DEBERÁN CONTENER: NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO Y EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS O PARTIDOS QUE REPRESENTEN.

ARTICULO 161.- LOS REPRESENTANTES TIENEN LA FACULTAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY EN EL PROCESO ELECTORAL, HACER LAS PROTESTAS E INTERPONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN, SIEMPRE POR ESCRITO.

ARTICULO 162.- EN CUALQUIER ACTO ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN QUE ESTÉN REPRESENTANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO Y DE SUS CANDIDATOS, DEBERÁN ACTUAR CONJUNTAMENTE, SIN QUE SE ADMITA INTERVENCIÓN POR SEPARADO.

CAPITULO IV

DE LAS BOLETAS, ACTAS Y MATERIAL
NECESARIO PARA LA ELECCIÓN.

ARTICULO 163.- PARA LA EMISIÓN DEL VOTO, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO MANDARÁ IMPRIMIR LAS BOLETAS ELEC-

TORALES CORRESPONDIENTES, CONFORME AL MODELO QUE LA PROPIA COMISIÓN APRUEBE.

ARTICULO 164.- LAS BOLETAS PARA LA VOTACIÓN DEBERÁN ESTAR, QUINCE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN PODER DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, LOS QUE DESDE LUEGO PROCEDERÁN A SELLARLAS.

ARTICULO 165.- LAS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, CONTENDRÁN:

- I. ENTIDAD, DISTRITO Y MUNICIPIO.
- II. CARGO PARA EL QUE SE POSTULA A LOS CANDIDATOS.
- III. COLOR O COMBINACIÓN DE COLORES Y EMBLEMA QUE TENGAN REGISTRADOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES.
- IV. NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS.
- V. UN CÍRCULO PARA EL CANDIDATO DE CADA PARTIDO POLÍTICO.
- VI. UN ESPACIO PARA ANOTAR LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS; Y

VII. LAS FIRMAS IMPRESAS DEL PRESIDENTE Y
SECRETARIO DE LA COMISIÓN ELECTORAL
DEL ESTADO.

ARTICULO 166.- LAS BOLETAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE PRESIDENTE Y REGIDORES MUNICIPALES, CONTENDRÁN, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, UN SÓLO CÍRCULO PARA CADA FÓRMULA, LISTA O PLANILLA DE CANDIDATOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO.

ARTICULO 167.- LOS COLORES Y EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS APARECERÁN EN LAS BOLETAS ELECTORALES EN EL ORDEN QUE LES CORRESPONDA, DE ACUERDO A LA ANTIGÜEDAD DE SU REGISTRO.

ARTICULO 168.- EN CASO DE CANCELACIÓN O SUBSTITUCIÓN DE UNO O MÁS CANDIDATOS, LAS BOLETAS QUE YA ESTUVIEREN IMPRESAS SERÁN CORREGIDAS EN LA PARTE RELATIVA, O SUBSTITUIDAS POR OTRAS, CONFORME ACUERDE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 169.- LAS ACTAS DE INSTALACIÓN, CIERRE DE VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SERÁN IMPRESAS SEGÚN EL MODELO QUE APRUEBE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 170.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DISPONDRÁ DE LO NECESARIO PARA HACER LLEGAR OPORTUNAMENTE A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EL MATERIAL SIGUIENTE:

- I. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE SU SECCIÓN.
- II. BOLETAS PARA CADA ELECCIÓN, EN NÚMERO IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE FIGURE EN LA LISTA NOMINAL DE SU SECCIÓN MÁS UN DIEZ POR CIENTO.
- III. LAS URNAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN: UNA PARA GOBERNADOR, UNA PARA DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA, UNA - PARA DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y UNA PARA PRESIDENTE Y REGIDORES MUNICIPALES; SEGÚN CORRESPONDA; Y
- IV. DOCUMENTACIÓN, FORMAS APROBADAS, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS.

TITULO SEXTO.

DE LA JORNADA ELECTORAL.

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ELECCIONES.

ARTICULO 171.- NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE MÍTINES, REUNIONES POLÍTICAS NI CUALQUIER OTRO ACTO DE PROPAGANDA POLÍTICA EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y LOS TRES QUE LE PRECEDEN.

ARTICULO 172.- LAS FUERZAS ARMADAS Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBEN PRESTAR EL AUXILIO QUE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO Y LOS DEMÁS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS ELECTORALES REQUIERAN CONFORME A ESTA LEY, PARA ASEGURAR EL ORDEN Y GARANTIZAR EL PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO 173.- NINGUNA AUTORIDAD PUEDE, EL DÍA DE LA ELECCIÓN, APREHENDER A UN ELECTOR, SINO HASTA DESPUÉS DE QUE HAYA VOTADO, SALVO LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO O POR ORDEN EXPRESA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE UNA CASILLA O EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DICTADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

ARTICULO 174.- EL DÍA DE LA ELECCIÓN SÓLO PUEDEN PORTAR ARMAS LOS MIEMBROS UNIFORMADOS DE LAS FUERZAS

PÚBLICAS ENCARGADAS DEL ORDEN, LOS QUE TENDRÁN OBLIGACIÓN, A PETICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES O DE CUALQUIER CIUDADANO, DE DESARMAR A QUIENES INFRINJAN ESTA DISPOSICIÓN.

ARTICULO 175.- EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y EL PRECEDENTE PERMANECERÁN CERRADOS TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS EMBRIAGANTES Y ESTARÁ PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL.

ARTICULO 176.- TODA AUTORIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONAR, SIN DEMORA, LAS INFORMACIONES QUE OBREN EN SU PODER Y LAS CERTIFICACIONES DE LOS HECHOS QUE LE CONSTEN O DE LOS DOCUMENTOS QUE EXISTAN EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, ASÍ COMO A PRACTICAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, CUANDO SE LO DEMANDEN PARA FINES ELECTORALES LOS ORGANISMOS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

IGUALMENTE, HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE ESTOS ORGANISMOS, TODO HECHO QUE PUEDA MOTIVAR LA INCAPACIDAD DE LOS CANDIDATOS O ALTERAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 177.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS LOCALES Y MENORES EN DONDE NO HAYA DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ COMO LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PERMANECERÁN ABIERTOS DURANTE EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y

PRESENTES SUS TITULARES Y LOS EMPLEADOS QUE SEAN MENES-
TER PARA ACTUACIONES OFICIALES.

ARTICULO 178.- Los NOTARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO Y FUN-
CIONARIOS AUTORIZADOS PARA ACTUAR POR RECEPTORÍA, MANTEN-
DRÁN ABIERTAS SUS OFICINAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y DEBERÁN
ATENDER LAS SOLICITUDES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, DE
LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS
Y DE LOS CIUDADANOS, PARA DAR FÉ DE HECHOS O CERTIFICAR
DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LA ELECCIÓN.

CAPITULO II

DE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES.

ARTICULO 179.- EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO DE
LAS ELECCIONES ORDINARIAS, A LAS OCHO HORAS, LOS CIU-
DADANOS NOMBRADOS PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES
PROPIETARIOS DE LAS CASILLAS ELECTORALES, PROCEDERÁN A
LA INSTALACIÓN DE ÉSTAS EN LOS LUGARES PREVIAMENTE SEÑA-
LADOS, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y CANDIDATOS QUE CONCURRAN, LEVANTANDO EL ACTA
DE INSTALACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LA QUE DEBERÁ CERTI-
FICARSE QUE SE ABRIERON LAS URNAS EN PRESENCIA DE LOS
FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y ELECTORES ASISTENTES, Y
QUE SE COMPROBÓ QUE ESTABAN VACÍAS.

ARTICULO 180.- DE NO INSTALARSE LA CASILLA CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ A LO SIGUIENTE:

- I. SI A LAS OCHO QUINCE HORAS NO SE PRESENTAREN ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PROPIETARIOS, ACTUARÁN EN SU LUGAR LOS RESPECTIVOS SUPLENTE.
- II. SI A LAS OCHO TREINTA HORAS NO ESTÁ INTEGRADA LA MESA DIRECTIVA CONFORME A LA FRACCIÓN ANTERIOR, PERO ESTUVIESE EL PRESIDENTE O SU SUPLENTE, CUALQUIERA DE LOS DOS, DESIGNARÁ A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA SUPLIR A LOS AUSENTES Y PROCEDERÁ A SU INSTALACIÓN.
- III. EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE Y DE SU SUPLENTE, LA CASILLA DEBERÁ SER INSTALADA POR UN AUXILIAR DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL O DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO, QUIEN NOMBRARÁ A LOS FUNCIONARIOS CORRESPONDIENTES; Y
- IV. EN AUSENCIA DEL AUXILIAR, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y DE LOS CANDIDATOS ANTE LA CASILLA, DESIGNARÁN

DE COMÚN ACUERDO A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA, EN CUYO CASO SE REQUERIRÁ:

- A) LA PRESENCIA DE UN JUEZ O NOTARIO PÚBLICO QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR Y DE DAR FÉ DE LOS HECHOS; Y
- B) EN AUSENCIA DE JUEZ O NOTARIO PÚBLICO BASTARÁ QUE LOS REPRESENTANTES EXPRESEN SU CONFORMIDAD PARA ASIGNAR, DE COMÚN ACUERDO, A LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA.

ARTICULO 181.- DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA SE LEVANTARÁ ACTA, DE ACUERDO AL MODELO APROBADO POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, LA QUE DEBERÁ SER FIRMADA, POR TODOS LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES PRESENTES.

LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PODRÁN RETIRARSE HASTA QUE ÉSTA SEA CLAUSURADA.

ARTICULO 182.- EN CASO DE QUE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL NO ESTUVIESE EN PODER DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, LAS BOLETAS Y LAS ACTAS SE HARÁN EN PAPEL SIMPLE Y SERÁN AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA, SIENDO VÁLIDAS AUN CUANDO NO CORRESPONDAN AL MODELO APROBADO POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

A FALTA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, VOTARÁN LOS CIUDADANOS QUE EXHIBAN SU CREDENCIAL DE ELECTOR CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO PRESENTEN ALTERACIONES NOTABLES.

ESTOS HECHOS SE HARÁN CONSTAR EN EL ACTA DE INSTALACIÓN.

CAPITULO III

DE LA VOTACIÓN.

ARTICULO 183.- LOS ELECTORES DEBERÁN VOTAR EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL EN QUE TENGAN ESTABLECIDO SU DOMICILIO.

SE EXCEPTÚAN DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR LOS CIUDADANOS QUE, TENIENDO SU CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR, SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA Y TRÁNSITO, EN SERVICIO ACTIVO, QUIENES PODRÁN VOTAR EN LA CASILLA MÁS PRÓXIMA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN EL DÍA DE LA ELECCIÓN.

- II. LOS MIEMBROS DE LAS CASILLAS, AUXILIARES DESIGNADOS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PODRÁN VOTAR EN LA CASILLA EN QUE ACTÚEN O EN LA MÁS PRÓXIMA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN EN SERVICIO EL DÍA DE LA ELECCIÓN.
- III. LOS CIUDADANOS QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE EN LUGAR DISTINTO AL DE SU SECCIÓN ELECTORAL POR CAUSAS JUSTIFICABLES A JUICIO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, PODRÁN VOTAR CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:
- A) PARA ELEGIR GOBERNADOR Y DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PODRÁN VOTAR EN CUALQUIER SECCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.
 - B) PARA ELEGIR DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA SÓLO PODRÁN VOTAR EN LAS SECCIONES ELECTORALES DEL DISTRITO QUE LES CORRESPONDA; Y
 - C) PARA ELEGIR PRESIDENTE Y REGIDORES

MUNICIPALES, SÓLO PODRÁN VOTAR EN LAS SECCIONES ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE SU VECINDAD.

EL SECRETARIO DE LA CASILLA HARÁ UNA LISTA ADICIONAL CON LOS VOTANTES CORRESPONDIENTES DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, ANOTANDO NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO, LUGAR DE ORIGEN, OCUPACIÓN Y NÚMERO DE CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR. ÉSTA LISTA SE INTEGRARÁ AL PAQUETE.

ARTICULO 184.- LOS ELECTORES VOTARÁN EN EL ORDEN EN QUE SE PRESENTEN ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DEBIENDO CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. EXHIBIR SU CREDENCIAL DE ELECTOR.
- II. EN CASO DE DUDA IDENTIFICARSE POR CUALQUIER MEDIO APROPIADO COMO:
 - A) CREDENCIAL O DOCUMENTO DIVERSO, A SATISFACCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

EN NINGÚN CASO SERVIRÁN PARA IDENTIFICAR AL ELECTOR, CREDENCIALES O DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

- B) LICENCIA DE AUTOMOVILISTA O CHOFER.
- C) COTEJO DE LA FIRMA QUE CONSTE EN SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON LA QUE ESCRIBA EN PAPEL SEPARADO, EN PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA Y SIN TENER A LA VISTA SU CREDENCIAL; Y
- D) POR EL CONOCIMIENTO PERSONAL QUE DE ÉL TENGAN LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA.

III. EL PRESIDENTE DE LA MESA SE CERCIO-
RARÁ DE QUE EL NOMBRE QUE APARECE EN
LA CREDENCIAL DE ELECTOR, FIGURE EN
LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

DE ESTA REGLA SE EXCEPTÚAN LOS CASOS PRE-
VISTOS POR EL ARTÍCULO ANTERIOR.

IV. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA ACREDI-
TAR LA CALIDAD DE ELECTOR, EL PRESI-
DENTE DE LA CASILLA LE ENTREGARÁ
BOLETAS CORRESPONDIENTES, SEGÚN LA
ELECCIÓN DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 185.- EL PRESIDENTE DE LA CASILLA RECOGERÁ LAS CREDENCIALES PERMANENTES DE ELECTOR QUE TENGAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN O NO PERTENEZCAN AL ELECTOR, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES A QUIENES LAS PRESENTEN.

ARTICULO 186.- LA VOTACIÓN SE EFECTUARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

- I. EL ELECTOR, DE MANERA SECRETA, CRUZARÁ EL CÍRCULO DE CADA UNA DE LAS BOLETAS QUE TENGA EL COLOR O COLORES Y EMBLEMA DEL PARTIDO POR EL QUE SUFRAGA.

EL ELECTOR PODRÁ ESCRIBIR EN EL LUGAR CORRESPONDIENTE EL NOMBRE DE SU CANDIDATO O CANDIDATOS, SI ÉSTOS NO ESTUVIEREN REGISTRADOS.

SI EL ELECTOR ESTÁ IMPOSIBILITADO FÍSICAMENTE O NO SABE LEER NI ESCRIBIR, SOLICITARÁ AUTORIZACIÓN AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA SER AUXILIADO POR OTRA PERSONA PARA EMITIR EL VOTO.

LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA Y TRÁNSITO, DEBEN PRESENTARSE A VOTAR INDIVIDUALMENTE, SIN ARMAS Y SIN VIGILANCIA O MANDO DE SUPERIOR ALGUNO.

- II. EL ELECTOR PERSONALMENTE, O QUIEN LO

AUXILIE EN CASO DE IMPOSIBILIDAD FÍSICA
INTRODUCIRÁ LAS BOLETAS ELECTORALES EN
LAS URNAS CORRESPONDIENTES; Y

- III. EL SECRETARIO DE LA CASILLA SEÑALARÁ
EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE
VOTÓ, A CONTINUACIÓN DEL NOMBRE DEL
ELECTOR, Y EL PRESIDENTE DE LA CASILLA
DEVOLVERÁ A ÉSTE SU CREDENCIAL PREVIA
SEÑAL DE QUE VOTÓ Y LA FECHA DE LA
ELECCIÓN.

ARTICULO 187.- EL PRESIDENTE DE LA CASILLA TIENE LA RES-
PONSABILIDAD DE MANTENER EL ORDEN DURANTE LA ELECCIÓN,
CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA SI LO ESTIMA CONVE-
NIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. SÓLO PERMANECERÁN EN EL LOCAL DE LA
CASILLA SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRE-
SENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Y DE LOS CANDIDATOS, NOTARIO PÚBLICO
O JUEZ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES
Y EL NÚMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN
SER ATENDIDOS, A FIN DE ASEGURAR LA
LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO.
- II. NO SE ADMITIRÁN EN LA CASILLA A:

- A) QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS.
- B) QUIENES ACUDAN EN ESTADO DE EBRIEDAD.
- C) QUIENES HAGAN PROPAGANDA POLÍTICA; Y
- D) QUIENES, EN CUALQUIER FORMA, PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES O ALTERAR EL ORDEN.

III. MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY U OBSTACULICEN EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. A LOS INFRACTORES QUE NO ACATEN SUS ÓRDENES LOS MANDARÁ DETENER POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LOS PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; Y

IV. CUIDARÁ DE QUE SE CONSERVE EL ORDEN EN LA CASILLA Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO A LA MISMA, ASÍ COMO DE QUE NO SE IMPIDA U OBSTACULICEN EL ACCESO A LOS ELECTORES.

ARTICULO 188.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SUSPENDERÁ LA VOTACIÓN EN EL CASO DE QUE ALGUNA PERSONA TRATE DE INTERVENIR POR LA FUERZA, CON EL OBJETO DE ALTERAR

EL ORDEN EN LA CASILLA. CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, DISPONDRÁ QUE SE REANUDE LA VOTACIÓN, DEJANDO CONSTANCIA DE LOS HECHOS EN EL ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN.

ARTICULO 189.- EL SECRETARIO DE LA CASILLA DEBE RECIBIR LOS ESCRITOS QUE CONTENGAN IMPUGNACIONES ASÍ COMO LOS QUE SIRVAN PARA HACER VALER EL RECURSO DE PROTESTA CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES, QUE INTERPONGAN LOS CANDIDATOS O SUS REPRESENTANTES. ESTOS ESCRITOS SE PRESENTARÁN POR TRIPLICADO. UN TANTO SE INTEGRARÁ AL PAQUETE ELECTORAL; OTRO TANTO SE ENTREGARÁ AL PRESIDENTE DE LA MESA PARA QUE LO HAGA LLEGAR AL ORGANISMO ELECTORAL QUE CORRESPONDA, JUNTO CON LAS COPIAS DE LAS ACTAS; Y EL TERCER TANTO SE DEVOLVERÁ AL INTERESADO FIRMADO POR EL SECRETARIO DE LA MESA.

EL SECRETARIO HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN EN LA CASILLA Y LOS QUE PUEDAN ALTERAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 190.- A LAS SIETE DE LA TARDE, O ANTES SI YA HUBIEREN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE, SE CERRARÁ LA VOTACIÓN; PERO SI A ESA HORA AÚN HUBIERE EN LA CASILLA ELECTORES SIN VOTAR, SE CONTINUARÁ RECIBIENDO LA VOTACIÓN HASTA QUE LOS ELECTORES PRESENTES HAYAN SUFRAGADO.

CAPITULO IV

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN.

ARTICULO 191.- UNA VEZ LEVANTADA Y FIRMADA EL ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA PROCEDERÁN AL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EMITIDOS, EN EL SIGUIENTE ORDEN: ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA, DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE PRESIDENTE Y REGIDORES MUNICIPALES.

EL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN, PODRÁ REALIZARSE EN EL LOCAL DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL SI NO SE CUENTA CON LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADECUADA EN EL LUGAR DE LA CASILLA.

ARTICULO 192.- EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. SE NUMERARÁN LAS BOLETAS SOBRANTES INUTILIZÁNDOLAS POR MEDIO DE DOS RAYAS DIAGONALES, CON TINTA.
- II. SE ABRIRÁ LA URNA.
- III. SE COMPROBARÁ SI EL NÚMERO DE BOLETAS DEPOSITADAS CORRESPONDE AL NÚMERO DE ELECTO-

RES QUE SUFRAGARON, PARA LO CUAL UNO DE LOS ESCRUTADORES SACARÁ DE LA URNA, UNA POR UNA, LAS BOLETAS, CONTÁNDOLAS EN VOZ ALTA, EN TANTO QUE EL OTRO ESCRUTADOR, AL MISMO TIEMPO, IRÁ SUMANDO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y EN LA ADICIONAL, EN SU CASO, EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE HAYAN VOTADO, CONSIGNÁNDOSE EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO, EL RESULTADO DE ESTAS OPERACIONES.

IV. SE MOSTRARÁ A TODOS LOS PRESENTES QUE LA URNA QUEDÓ VACÍA.

V. EL PRIMER ESCRUTADOR TOMARÁ BOLETA POR BOLETA Y EN VOZ ALTA, LEERÁ LOS NOMBRES EN FAVOR DE LOS CUALES SE HAYA VOTADO, LO QUE COMPROBARÁ EL OTRO ESCRUTADOR.

VI. EL SECRETARIO, AL MISMO TIEMPO, IRÁ ANOTANDO LOS VOTOS QUE EL ESCRUTADOR VAYA LEYENDO.

VII. SE CONTARÁ UN VOTO POR CADA CÍRCULO MARCADO, ASÍ COMO CUANDO EL ELECTOR MARQUE EN ALGÚN LUGAR DEL CUADRO QUE CONTIENE EL CÍRCULO O EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO.

CO, DE TAL MODO QUE A SIMPLE VISTA SE DESPRENDA DE MANERA INDUBITABLE POR CUÁL CANDIDATO O CANDIDATOS SUFRAGÓ.

VIII. SI EL ELECTOR HUBIESE MARCADO MÁS DE UN CÍRCULO, EL VOTO SERÁ NULO Y NO SE COMPUTARÁ, SALVO QUE LOS PARTIDOS CUYO CÍRCULO SE HAYAN MARCADO POSTULEN EL MISMO CANDIDATO O CANDIDATOS. EN ESTE ÚLTIMO CASO EL VOTO CONTARÁ PARA LOS CANDIDATOS EN LO PERSONAL; Y

IX. SI SE ENCONRASEN VOTOS DE UNA ELECCIÓN EN LA URNA CORRESPONDIENTE A OTRA, SE PROCEDERÁ A SU ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN, EN LA URNA RESPECTIVA.

ARTICULO 193.- CONCLUIDOS EL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACIÓN DE CADA UNA DE LAS VOTACIONES, SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE, CONFORME AL MODELO APROBADO POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, LA QUE FIRMARÁN LOS FUNCIONARIOS Y LOS REPRESENTANTES PRESENTES.

ARTICULO 194.- FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL QUE DEBERÁ FORMARSE, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, HARÁ LLEGAR COPIA DE LOS RECURSOS DE PROTESTA QUE SE HAYAN INTERPUESTO Y DOS TANTOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN, DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y REGIDORES,
AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO.

II. DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE DIPUTA-
DOS A LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL QUE
CORRESPONDA.

ARTICULO 195.- EL PAQUETE ELECTORAL DE CADA ELECCIÓN SE
INTEGRARÁ CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. UN EJEMPLAR DEL ACTA DE INSTALACIÓN.

II. UN EJEMPLAR DEL ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN.

III. UN EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO
Y COMPUTACIÓN.

IV. LAS BOLETAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VÁLID-
DOS Y ANULADOS.

V. LAS BOLETAS SOBRANTES; Y

VI. LOS RECURSOS DE PROTESTA Y LAS IMPUGNACIO-
NES QUE POR ESCRITO SE HAYAN PRESENTADO Y
CUALQUIER OTRO DOCUMENTO RELACIONADO CON
LA ELECCIÓN.

LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES SE INCLUI-

RÁ EN EL PAQUETE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA.

LOS PAQUETES DEBERÁN QUEDAR CERRADOS Y, SOBRE SU ENVOLTURA, FIRMARÁN LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA Y LOS REPRESENTANTES SI LO DESEAREN.

ARTICULO 196.- CONCLUIDAS LAS LABORES SE CLAUSURARÁ LA CASILLA Y, EL PRESIDENTE BAJO SU RESPONSABILIDAD, HARÁ LLEGAR LOS PAQUETES ELECTORALES AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO, INMEDIATAMENTE, CONSERVANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, PARA LAS ACLARACIONES A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 197.- LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES CONSERVARÁN LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y REGIDORES, REMITIENDO LOS DEMÁS, DE INMEDIATO Y SIN ABRIRLOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD, A LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA.

LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL, CONSERVARÁ LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, TANTO DE MAYORÍA RELATIVA COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ENVIANDO LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, SIN ABRIRLOS Y A LA BREVEDAD POSIBLE AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA EL CÓMPUTO Y LA CALIFICACIÓN RESPECTIVOS.

ARTICULO 198.- LOS REPRESENTANTES TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES EXPIDA COPIA DE LAS ACTAS LEVANTADAS EN LA CASI-LLA, SI LAS SOLICITAN.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

CAPITULO I

DE LOS CÓMPUTOS EN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.

ARTICULO 199.- CADA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL CELEBRARÁ SESIÓN A PARTIR DE LAS DIEZ HORAS DEL DOMINGO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN PARA HACER EL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS TANTO DE MAYORÍA RELATIVA COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. TENDRÁN DERECHO DE ASISTIR A ESTE ACTO, LOS CANDIDATOS Y SUS REPRESENTANTES.

ARTICULO 200.- EN EL CASO DE QUE A LA HORA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR NO HUBIERE QUÓRUM, SE CITARÁ CON APERCIBIMIENTO PARA ESA MISMA TARDE, A LOS FALTISTAS. SI TAMPOCO HUBIERE QUÓRUM, SE REPETIRÁ LA CITACIÓN PARA EL DÍA SIGUIENTE Y DE PERSISTIR ESTA SITUACIÓN, SE COMUNICARÁ A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, LA QUE DE INMEDIATO LLAMARÁ A LOS SUPLENTE Y RESOLVERÁ LO QUE EN DERECHO PROCEDA.

ARTICULO 201.- INICIADA LA SESIÓN, LA COMISIÓN DISTRICTAL ELECTORAL, PROCEDERÁ, EN PRIMER TÉRMINO, A EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA VOTACIÓN PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y, TÉRMINADO ÉSTE, HARÁ EL CÁLCULO DE LA VOTACIÓN PARA DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, OBSERVANDO, EN AMBOS CASOS, EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. SE EXAMINARÁN LOS PAQUETES ELECTORALES, SEPARANDO LOS QUE TENGAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y AQUELLOS CUYAS ACTAS DE ESCRUTINIO HAYAN SIDO IMPUGNADAS MEDIANTE EL RECURSO DE PROTESTA.
- II. SE ABRIRÁN LOS QUE APAREZCAN SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y, SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE TOMARÁ NOTA DE LOS RESULTADOS QUE CONSTEN EN LAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO CONTENIDAS EN EL PAQUETE, Y SERÁN VÁLIDOS SUS RESULTADOS CUANDO DICHAS ACTAS COINCIDAN CON LAS QUE OBREN EN PODER DE LA COMISIÓN DISTRICTAL ELECTORAL. DE IGUAL MANERA SE PROCEDERÁ CON LOS PAQUETES QUE PRESENTEN MUESTRAS DE ALTERACIÓN.
- III. RESPECTO DE LOS PAQUETES QUE CONTENGAN

VOTACIÓN IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE PROTESTA, LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL RESOLVERÁ LOS RECURSOS INTERPUESTOS, -DESECHANDO DE PLANO LOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES Y AQUÉLLOS QUE NO VERSEN - SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 249 DE ESTA LEY.

IV. No se computará la votación de las CASILLAS CUYAS ACTAS DE ESCRUTINIO, CONTENIDAS EN LOS PAQUETES, NO COINCIDAN CON LAS COPIAS QUE OBREN EN PODER DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL, NI LA DE AQUÉLLAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE PROTESTA.

V. CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS SE HARÁ EL CÓMPUTO DISTRITAL Y SE LEVANTARÁ EL ACTA RESPECTIVA, CON LAS COPIAS NECESARIAS HACIENDO CONSTAR LOS INCIDENTES Y SEÑALANDO, RESPECTO DE LA VOTACIÓN: EN QUÉ CASILLAS SE INTERPUSO EL RECURSO DE PROTESTA, QUIÉN FUÉ EL RECURRENTE Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA. EL ACTA SE FIRMARÁ POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL Y POR LOS CANDIDATOS Y REPRESENTANTES QUE HAYAN ASISTIDO AL ACTO.

ARTICULO 202.- TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, UNA VEZ FIRMADA EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL PROCEDERÁ A EXTENDER LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS QUE HAYAN RESULTADO ELECTOS.

LOS CANDIDATOS Y SUS REPRESENTANTES, PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA. DICHO RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE LA PROPIA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL, POR ESCRITO, EN CUADRUPLICADO, EN EL MISMO ACTO O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN DEL CÓMPUTO. EL ORIGINAL DEL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO SE INCLUIRÁ EN EL PAQUETE ELECTORAL, UNA COPIA SE ENVIARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO, OTRA QUEDARÁ EN PODER DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL QUE HACE EL CÓMPUTO Y LA ÚLTIMA SE DEVOLVERÁ AL RECURRENTE, FIRMADA POR EL SECRETARIO.

ARTICULO 203.- FORMADO EL PAQUETE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA CON LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DEL CÓMPUTO DISTRITAL, E INCLUIDO EN SU CASO EL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA, SE REMITIRÁ AL CONGRESO DEL ESTADO, CERRADO Y FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL Y LOS REPRESENTANTES QUE QUISIEREN

HACERLO. ADEMÁS, SE ENVIARÁ POR SEPARADO A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, UN EXPEDIENTE QUE CONTENGA EL DESARROLLO Y CÓMPUTO DE ESTA ELECCIÓN.

ARTICULO 204.- TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FIRMADA EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, LOS CANDIDATOS Y SUS REPRESENTANTES, PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO. DICHO RECURSO SE SUJETARÁ A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 262 DE ESTA LEY.

ARTICULO 205.- FORMADO EL PAQUETE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DEL CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, E INCLUIDO EN SU CASO EL RECURSO DE QUEJA, SE REMITIRÁ AL CONGRESO DEL ESTADO, CERRADO Y FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL Y LOS REPRESENTANTES QUE QUISIEREN HACERLO. ADEMÁS, SE ENVIARÁ POR SEPARADO A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, UN EXPEDIENTE QUE CONTENGA EL DESARROLLO Y CÓMPUTO DE ESTA ELECCIÓN.

ARTICULO 206.- EN LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS, LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES SESIONARÁN ININTERRUMPIDAMENTE HASTA QUE ÉSTOS SE CONCLUYAN Y, SI NO FINALIZA-

RAN EL MISMO DÍA, CONTINUARÁN AL SIGUIENTE.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS O SUS REPRESENTANTES, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO Y DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.

ARTICULO 207.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO REGISTRARÁ LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA EXPEDIDAS POR LOS COMITÉS MUNICIPALES Y LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.

ARTICULO 208.- PARA EL REGISTRO, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO TOMARÁ EN CUENTA EL INFORME SOBRE EL DESARROLLO Y CÓMPUTO CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE QUE LE ENVÍEN LOS COMITÉS MUNICIPALES Y LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE QUEJA PRESENTADOS, EN SU CASO.

CUANDO CON BASE EN LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR SE PRESUMA QUE SE DIERON LAS CAUSAS DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 249 DE ESTA LEY, PODRÁ NEGAR EL REGISTRO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

ARTICULO 209.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO INFORMARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE LOS REGISTROS EFECTUADOS Y LOS CASOS DE NEGATIVA; ASIMISMO HARÁ DE SU CONOCIMIENTO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES QUE HUBIESEN SIDO INVOCADAS POR LOS CANDIDATOS O LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE PUEDAN CAUSAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN.

ARTICULO 210.- EL CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CALIFICARÁ LA ELECCIÓN DE QUIENES HUBIESEN OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL Y HARÁ EL CÓMPUTO TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS PARA LAS LISTAS PLURINOMINALES, A EFECTO DE ACREDITAR A LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CAPITULO III

DE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTICULO 211.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR FÓRMULA ELECTORAL EL CONJUNTO DE NORMAS, ELEMENTOS MATEMÁTICOS Y MECANISMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTICULO 212.- LA FÓRMULA ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. VOTACIÓN EFECTIVA.
- II. PORCENTAJE MÍNIMO.
- III. RESTO MAYOR.

POR VOTACIÓN EFECTIVA SE ENTIENDE LA RESULTANTE DE DEDUCIR, DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LAS LISTAS, LAS VOTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN ALCANZADO EL UNO Y MEDIO POR CIENTO DE DICHA VOTACIÓN, Y LOS SUFRAGIOS DE AQUÉLLOS QUE HAYAN OBTENIDO TRES O MÁS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA.

EL PORCENTAJE MÍNIMO ES EL CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EFECTIVA.

POR RESTO MAYOR SE ENTIENDE EL REMANENTE MÁS ALTO DE VOTOS, QUE RESULTA DESPUÉS DE HACER LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES APLICANDO EL PORCENTAJE MÍNIMO.

ARTICULO 213.- DESPUÉS DE HABER TERMINADO EL REGISTRO DE

LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, EL CONGRESO DEL ESTADO PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EL EFECTO, SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

- I. SE HARÁ LA DECLARATORIA DE AQUELLOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO TRES O MÁS CONSTANCIAS DE MAYORÍA.
- II. SE DETERMINARÁ EL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA TODAS LAS LISTAS REGISTRADAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. PARA ESTE FIN, SE SUMARÁN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES A ESTA ELECCIÓN.
- III. SE HARÁ LA DECLARATORIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL UNO Y MEDIO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LAS LISTAS.
- IV. SE DETERMINARÁ LA VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN.
- V. CON BASE EN LA VOTACIÓN EFECTIVA, EL CONGRESO DEL ESTADO PROCEDERÁ A OBTENER EL

PORCENTAJE MÍNIMO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 212 DE ESTA LEY Y, OBTENIDO ÉSTE, SE ASIGNARÁ A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UNA CURUL; RESTANDO A SU VOTACIÓN DICHOS PORCENTAJES.

VI. SI DESPUÉS DE APLICARSE EL PORCENTAJE MÍNIMO, QUEDAREN CURULES POR REPARTIR, - ÉSTAS SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS, TENIENDO EN CUENTA EL RESTO MAYOR Y SIGUIENDO LA TÉCNICA DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

ARTICULO 214.- EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE SEGUIRÁ EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 215.- EL CONGRESO DEL ESTADO, EXPEDIRÁ LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL A QUIENES HAYAN RESULTADO ELECTOS POR ESE PRINCIPIO Y REMITIRÁ COPIA DE ELLAS A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, CON UN INFORME ACERCA DE LAS ASIGNACIONES EFECTUADAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS DE DICHAS CONSTANCIAS.

CAPITULO IV

DE LOS CÓMPUTOS EN LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

ARTICULO 216.- CADA COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL SESIONARÁ A PARTIR DE LAS DIEZ HORAS DEL DOMINGO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN PARA HACER EL CÓMPUTO PRELIMINAR DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y REGIDORES Y EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 217.- PARA EL CÓMPUTO PRELIMINAR DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, SE APLICARÁN, EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 200, 201, 207 Y 208 DE ESTA LEY.

ARTICULO 218.- UNA VEZ FIRMADA EL ACTA DEL CÓMPUTO PRELIMINAR, EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL PROCEDERÁ A EXTENDER LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS MIEMBROS DE LA PLANILLA QUE HAYA RESULTADO ELECTA POR EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS.

ARTICULO 219.- LOS CANDIDATOS O SUS REPRESENTANTES, PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO PRELIMINAR Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA. DICHO RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL,

POR ESCRITO, EN CUADRUPLICADO, EN EL MISMO ACTO O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN DEL CÓMPUTO. EL ORIGINAL DEL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO SE INCLUIRÁ EN EL PAQUETE ELECTORAL; UNA COPIA SE ENVIARÁ A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA SE QUEDARÁ EN PODER DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, FIRMADA POR EL SECRETARIO.

ARTICULO 220.- EXTENDIDAS LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES FORMARÁN EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE, EN EL QUE INCLUIRÁN:

- I. LA DOCUMENTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y REGIDORES QUE HAYAN RECIBIDO DE LAS CASILLAS.
- II. EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADO;
Y
- III. EL ORIGINAL DE LOS ESCRITOS EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE QUEJA.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ENTREGARÁ EL PAQUETE ELECTORAL CERRADO Y FIRMADO POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ Y LOS REPRESENTANTES QUE QUISIEREN HACERLO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES, PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LO HAGA LLEGAR A LA JUNTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 241 DE ESTA

LEY. ADEMÁS, ENVIARÁ POR SEPARADO A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, UN EXPEDIENTE RELATIVO AL DESARROLLO Y RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

CAPITULO V

DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTICULO 221.- EN LOS MUNICIPIOS EN QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEBAN ACREDITARSE REGIDORES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE PROCEDERÁ A SU ASIGNACIÓN, OBSERVANDO LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 211 AL 215 DE ESTA LEY. EN ESTE CASO LAS LISTAS SERÁN ENCABEZADAS POR QUIENES HUBIEREN FIGURADO COMO CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES.

ARTICULO 222.- CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 263 DE ESTA LEY.

TITULO OCTAVO.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS
ELECCIONES.

CAPITULO I

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES
DE DIPUTADOS.

ARTICULO 223.- EL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CALIFICARÁ LAS ELECCIONES Y CREDENCIALES DE LOS DIPUTADOS ELECTOS, RESOLVIENDO LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO. SU RESOLUCIÓN SERÁ DEFINITIVA.

ARTICULO 224.- RECIBIDOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO LOS EXPEDIENTES ELECTORALES, LA SECRETARÍA FORMARÁ UN INVENTARIO DE ELLOS CON EXPRESIÓN DE LA MUNICIPALIDAD Y DISTRITO ELECTORAL A QUE CADA UNO CORRESPONDA, EL NÚMERO DE LA SECCIÓN ELECTORAL Y EL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE LA ELECCIÓN.

ARTICULO 225.- EL CONGRESO DEL ESTADO, REUNIDO EN SESIÓN, DESIGNARÁ TANTAS COMISIONES COMO SEAN NECESARIAS, DE TRES DIPUTADOS CADA UNA, PARA QUE CONOZCAN DE LOS EXPEDIENTES

ELECTORALES Y DICTAMINEN SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS QUE HUBIESEN OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.

ARTICULO 226.- SI CUALQUIER DIPUTADO LO PIDIERE O HUBIERE SOLICITUD DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO REGISTRADOS, SE REVISARÁN DE NUEVO LAS LISTAS DE ESCRUTINIO POR EL CORRESPONDIENTE ORGANO ELECTORAL, PARA HACERLES LAS RECTIFICACIONES QUE PROCEDIEREN.

ARTICULO 227.- A MÁS TARDAR CINCO DÍAS DESPUÉS DE RECIBIDOS LOS EXPEDIENTES, LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DARÁN CUENTA AL CONGRESO DEL ESTADO CON LOS DICTÁMENES SOBRE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SOBRE LAS PROTESTAS QUE SE HUBIEREN HECHO VALER DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO 228.- AL ESTUDIAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS, EL CONGRESO DEL ESTADO PODRÁ, SI LO ESTIMA PERTINENTE, PEDIR INFORMES SOBRE CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA, O ACTO CONCRETO RELACIONADO CON EL PROCESO ELECTORAL, A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO O A LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

LOS DICTÁMENES SERÁN DISCUTIDOS Y APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN EL ORDEN EN QUE SE HUBIEREN PRESENTADO Y NO SE PASARÁ AL SIGUIENTE SIN ANTES HABERSE CALIFICADO EL ANTERIOR. EN CASO DE QUE SE RETIRE DE LA

SESIÓN UN DICTAMEN PARA MEJOR CONOCER, SE TURNARÁ A UNA DISTINTA COMISIÓN DE AQUÉLLA QUE LO PRESENTÓ Y ÉSTA FORMULARÁ NUEVO DICTAMEN QUE SE CONOCERÁ POR EL CONGRESO DEL ESTADO AL FINALIZAR LAS DISCUSIONES DE LOS RESTANTES.

ARTICULO 229.- LA DECLARACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SE HARÁ EN FAVOR DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE HAYA OBTENIDO MAYORÍA DE SUFRAGIOS. EN CASO DE EMPATE, DECIDIRÁ LA SUERTE.

ARTICULO 230.- UNA VEZ APROBADA LA TOTALIDAD DE LOS DICTÁMENES SOBRE LOS DIPUTADOS QUE OBTUVIERON MAYORÍA DE VOTOS EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, SE PROCEDERÁ A EFECTUAR EL CÓMPUTO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN EL ESTADO, PARA EL SISTEMA DE LISTAS, CON EL FIN DE ACREDITAR LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL EFECTO SE DESIGNARÁ UNA COMISIÓN ESCRUTADORA COMPUESTA DE TRES DIPUTADOS, LA QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CONGRESO DEL ESTADO CON UN DICTAMEN EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE CINCO DÍAS.

ARTICULO 231.- A MEDIDA QUE SE VAYAN APROBANDO LOS DICTÁMENES SOBRE DIPUTADOS DE MAYORÍA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ENVIARÁN A LOS CANDIDATOS ELECTOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, SUS RESPECTIVAS CREDENCIALES, EN LAS QUE SE TRANSCRIBIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 232.- EL CÓMPUTO, CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA CO-

RRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBERÁN REALIZARSE CON ANTERIORIDAD AL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE SU ELECCIÓN.

ARTICULO 233.- CUANDO A JUICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO HUBIERE RAZÓN PARA ESTIMAR QUE EN LAS ELECCIONES HA HABIDO VIOLACIÓN DEL VOTO, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE, TURNAR EL CASO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A FIN DE QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, SE PROCEDA CONTRA LOS INFRACTORES.

ARTICULO 234.- SI DEL EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO O DE LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, APARECIERE QUE HUBO IRREGULARIDADES SUFICIENTES A JUICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN, SE HARÁ LA DECLARACIÓN DE NULIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 235.- LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO CUANDO EXISTA MOTIVO FUNDADO PARA CONSIDERAR QUE EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES HA HABIDO VIOLACIÓN DEL VOTO, INFORMARÁ AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, SI ÉSTE LO ESTIMA CONVENIENTE, TURNE EL CASO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CAPITULO II

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES
DE GOBERNADOR.

ARTICULO 236.- EL CONGRESO DEL ESTADO RECIBIRÁ LOS PAQUETES ELECTORALES QUE LE ENTREGUEN LAS COMISIONES DISTRICTALES ELECTORALES, RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

ARTICULO 237.- RECIBIDOS LOS PAQUETES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE FORMARÁ EL INVENTARIO QUE ORDENA EL ARTÍCULO 224 DE ESTA LEY, PROCEDIENDO EL CONGRESO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A REUNIRSE PARA HACER EL CÓMPUTO DE VOTOS EMITIDOS PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, CALIFICAR LA ELECCIÓN Y HACER LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, A CUYO EFECTO NOMBRARÁ A TRES DE SUS MIEMBROS QUE FORMARÁN LA COMISIÓN ENCARGADA DE EMITIR DICTAMEN DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS.

HECHO EL ESTUDIO DEL CASO, POR MEDIO DE DECRETO, SE HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE EN FAVOR DEL CIUDADANO QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS.

ARTICULO 238.- EL CONGRESO DEL ESTADO EN NINGÚN CASO DE-

JARÁ DE RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN, CÓMPUTO Y DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, ANTES DE LA FECHA EN QUE SE DEBA INICIAR SU GESTIÓN LA NUEVA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 239.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO TOMARÁ POSESIÓN DE SU CARGO EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, PREVIA LA PROTESTA QUE OTORGARÁ ANTE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE O ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO SI ÉSTE ESTUVIERA REUNIDO.

ARTICULO 240.- EL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN QUE DEBA RENOVARSE EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS ELECTOS SE REUNIRÁN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE SUS CREDENCIALES E IDENTIFICACIÓN DE SUS PERSONAS, Y AL DÍA SIGUIENTE OTORGARÁN ANTE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE LA PROTESTA QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ENTRANDO A EJERCER SU CARGO.

CAPITULO III

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 241.- LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS LUEGO QUE

RECIBAN TODOS LOS PAQUETES DE ELECCIONES, CONVOCARÁN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LOS CANDIDATOS Y DEMÁS CIUDADANOS, POR MEDIO DE CÉDULAS, HOJAS SUELTAS O AVISOS EN UN PERIÓDICO LOCAL, A UNA JUNTA QUE DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE RECIBAN LOS PAQUETES, EXPRESANDO EL DÍA Y LA HORA EN QUE EL CUERPO EDILICIO SE REUNIRÁ EN SESIÓN PÚBLICA PARA EXAMINAR Y COTEJAR ESCRUPULOSAMENTE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS. EL DÍA Y LA HORA FIJADOS SE REUNIRÁ EL AYUNTAMIENTO, Y, ACTO CONTÍNUO, EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, COMPUTARÁ Y CALIFICARÁ LOS VOTOS EMITIDOS EN LAS ELECCIONES DEL NUEVO AYUNTAMIENTO, Y EN CASO DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS LOS DE SUS PROPIOS MIEMBROS, Y HARÁ LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE. EN CASO DE EMPATE DECIDIRÁ LA SUERTE.

ARTICULO 242.- LAS DECLARATORIAS DE QUE SE TRATA SE REFERIRÁN ESPECÍFICAMENTE A CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO 243.- SI EL AYUNTAMIENTO RECIBIERE ALGUNAS DE LAS PROTESTAS QUE HUBIEREN HECHO LOS CIUDADANOS ANTE LOS MIEMBROS DE LA MESA ELECTORAL, SE PRACTICARÁ EN LA FORMA Y MODO MÁS CONVENIENTES UNA AVERIGUACIÓN SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS, APLICÁNDOSE SI FUERE DE SU COMPETENCIA A LOS CULPABLES LA PENA QUE DESIGNE ESTA LEY PA-

RA EL CASO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 244.- CUANDO SE TRATE DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SE PROCEDERÁ CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS ORDINARIAS, CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 245.- CUANDO SE ERIGIERE UNA NUEVA MUNICIPALIDAD SEGREGÁNDOSE DE OTRAS A QUE HUBIERE PERTENECIDO, LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO DEL NUEVO MUNICIPIO Y LA COMPUTACIÓN DE VOTOS, CORRESPONDE POR PRIMERA VEZ AL AYUNTAMIENTO A QUE PERTENECÍA LA CABECERA DE LA NUEVA MUNICIPALIDAD; DICHA CONVOCATORIA SE EXPEDIRÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL CONGRESO DEL ESTADO AL ERIGIRLA.

ARTICULO 246.- EL DÍA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, LOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN SIDO ELECTOS PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO OTORGARÁN LA PROTESTA DE LEY ANTE EL AYUNTAMIENTO SALIENTE. ACTO SEGUIDO Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO, QUEDARÁ INSTALADO EL NUEVO AYUNTAMIENTO, HACIÉNDOSE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE Y DÁNDOSE AVISO AL EJECUTIVO DEL ESTADO.

TITULO NOVENO.

DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

CAPITULO I

DE LAS NULIDADES.

ARTICULO 247.- EL VOTO DE UN ELECTOR SERÁ NULO:

- I. CUANDO SEA EMITIDO EN UNA CASILLA DISTINTA A LA QUE CORRESPONDA, CONFORME A SU DOMICILIO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE PERMITA LA LEY.
- II. CUANDO HAYA SIDO CONSECUENCIA DE SUPLANTACIÓN DE UN ELECTOR O DE VOTACIÓN DOBLE.
- III. CUANDO SEA EMITIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY; Y
- IV. CUANDO HAYA INCAPACIDAD EN EL ELECTOR O SEA ILEGIBLE EL NOMBRE DEL CANDIDATO.

ARTICULO 248.- LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON MOTIVO DE LAS CONSIGNACIONES QUE SE LES HAGAN EN ASUNTOS ELECTORALES, DEBERÁN REFERIR-

SE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE APAREZCAN COMETIDOS; PERO SIN DECLARAR SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCIÓN O DE LOS VOTOS EMITIDOS, POR SER ÉSTO FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS ÓRGANOS A QUIENES LA LEY ENCOMIENDA TALES FUNCIONES, LOS QUE APRECIARÁN DISCRECIONALMENTE LA INFLUENCIA QUE EN LA ELECCIÓN HAYA TENIDO EL DELITO COMETIDO.

ARTICULO 249.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA:

- I. CUANDO LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO SE HAYA INTEGRADO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.
- II. CUANDO LA CASILLA ELECTORAL SE HAYA INSTALADO EN DISTINTO LUGAR DEL SEÑALADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA.
- III. CUANDO SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O EXISTA COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA O DE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTEN LA LIBERTAD O EL SECRETO DE VOTO Y TENGAN RELEVANCIA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA.
- IV. POR HABER MEDIADO ERROR GRAVE O DOLO MA-

NIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS, QUE
ALTERE SUBSTANCIALMENTE EL RESULTADO DE
LA VOTACIÓN; Y

- V. CUANDO EL NÚMERO DE VOTANTES ANOTADOS EN
LA LISTA ADICIONAL, EN LOS TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 183 DE ESTA LEY EXCEDA EN UN DIEZ
POR CIENTO AL NÚMERO DE ELECTORES QUE TIE-
NEN DERECHO A VOTAR EN LA CASILLA.

ARTICULO 250.- UNA ELECCIÓN SERÁ NULA:

- I. POR NO REUNIR EL CANDIDATO LOS REQUISITOS
EXIGIDOS PARA PODER SER ELECTO DIPUTADO,
GOBERNADOR O MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO.
- II. ESTAR COMPRENDIDO EL ELECTO EN ALGUNA DE
LAS CAUSAS DE NULIDAD PREVISTAS POR LA
LEY.
- III. CUANDO HAYA MEDIADO COHECHO, SOBORNO, VIO-
LENCIA O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD PARA
OBTENER LA MAYORÍA DE LA VOTACIÓN EN FAVOR
DE DETERMINADO CANDIDATO.
- IV. EL ERROR SOBRE LA PERSONA ELEGIDA, SALVO
QUE DICHO ERROR FUESE SOBRE EL NOMBRE O
APELLIDO, PUES EN ESTE CASO LO ENMENDARÁ

EL ORGANISMO QUE CALIFIQUE LA ELECCIÓN.

- V. CUANDO LOS MOTIVOS DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DECLAREN EXISTENTES EN UN VEINTE POR CIENTO DE LAS SECCIONES ELECTORALES EN ÁMBITO DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEAN DETERMINANTES DEL RESULTADO DE LA MISMA.
- VI. CUANDO EXISTA VIOLENCIA GENERALIZADA EN EL ÁMBITO DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE.
- VII. CUANDO SE HAYAN COMETIDO VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN Y SE DEMUESTRE QUE SON DETERMINANTES DEL RESULTADO DE LA MISMA.

SE ENTIENDE POR VIOLACIONES SUBSTANCIALES:

- a) LA REALIZACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS Y CÓMPUTOS EN LOCALES DIFERENTES A LOS SEÑALADOS CONFORME A ESTA LEY.
- b) LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA DE LA ELECCIÓN; Y
- c) LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS

POR ESTA LEY.

VIII. CUANDO EN UN VEINTE POR CIENTO DE LAS SECCIONES ELECTORALES EN EL ÁMBITO DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE:

A) SE HUBIERE IMPEDIDO EL ACCESO A LAS CASILLAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; Y

B) NO SE HUBIESEN INSTALADO LAS CASILLAS Y CONSECUENTEMENTE LA VOTACIÓN NO SE HUBIERE RECIBIDO.

ARTICULO 251.- ÚNICAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO PODRÁ CONOCER DE LA NULIDAD DE TODA ELECCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO 252.- TODO CIUDADANO SONORENSE QUE HUBIERE SIDO EMPADRONADO O QUE HUBIERE EJERCITADO EL VOTO EN UN DISTRITO ELECTORAL, TIENE DERECHO A RECLAMAR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO LOCAL CELEBRADA EN DICHO DISTRITO O DE LOS VOTOS EMITIDOS EN EL MISMO PARA DICHA ELECCIÓN.

ARTICULO 253.- TODO CIUDADANO SONORENSE TIENE DERECHO

A RECLAMAR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, O DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE ÉSTE EN EL MUNICIPIO EN QUE AQUÉL SE ENCUENTRE EMPADRONADO O HUBIERE EJERCIDO EL VOTO.

ARTICULO 254.- TODO CIUDADANO SONORENSE VECINO DE UNA MUNICIPALIDAD TIENE DERECHO A RECLAMAR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO, O DE LOS VOTOS EMITIDOS EN EL MUNICIPIO EN QUE ESTÉ EMPADRONADO O HUBIERE EJERCIDO EL VOTO PARA DICHAS ELECCIONES.

ARTICULO 255.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS TIENEN IGUALMENTE EL DERECHO CONSIGNADO EN LOS TRES ARTÍCULOS ANTERIORES.

ARTICULO 256.- NO SE DARÁ CURSO A UNA PETICIÓN DE NULIDAD MOTIVADA EN HECHOS DISTINTOS DE LOS ENUMERADOS EN ESTA LEY. LOS PETICIONARIOS PRECISARÁN CON TODA CLARIDAD EL HECHO O HECHOS EN QUE APOYEN LA CORRESPONDIENTE PETICIÓN Y ESTARÁN OBLIGADOS A ACOMPAÑAR CON ELLA LAS PRUEBAS QUE LOS SUSTENTEN, LAS CUALES PODRÁN CONSISTIR EN AQUÉLLAS QUE EL DERECHO COMÚN CONSIDERA COMO FEHACIENTES.

ARTICULO 257.- LA PETICIÓN DE NULIDAD PODRÁ INTERPONERSE EN TANTO QUE LA ELECCIÓN CONTRA LA CUAL VA DIRIGIDA NO HAYA SIDO CALIFICADA POR EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 258.- LOS RECURSOS QUE PODRÁN INTERPONERSE CONTRA LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y SUS DEPENDENCIAS SON:

I. INCONFORMIDAD.

II. REVOCACIÓN.

III. PROTESTA.

IV. REVISIÓN; Y

V. QUEJA.

ARTICULO 259.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROCEDE CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL.

SE INTERPONDRÁ POR LOS CIUDADANOS, CANDIDATOS, PARTIDOS, ASOCIACIONES POLÍTICAS O SUS REPRESENTANTES, ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN PROCEDERÁ A ANALIZARLO, DESECHANDO DE PLANO LOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES Y AQUÉLLOS QUE NO SE FUNDEN EN EL ARTÍCULO 16 DE ESTA LEY. CUANDO LO DECLARE FUNDADO PEDIRÁ

AL CONSEJO ESTATAL DEL PADRÓN ELECTORAL LO CONDUCENTE.

ESTE RECURSO DEBERÁ RESOLVERSE DENTRO DEL
TÉRMINO DE TRES DÍAS.

ARTICULO 260.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE CONTRA
LOS ACUERDOS DE:

- I. LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.
- II. LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES; Y
- III. LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

SE INTERPONDRÁ POR LOS COMISIONADOS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTUVIEREN ACREDITADOS ANTE
EL ORGANISMO ELECTORAL RESPECTIVO, DENTRO DE LOS TRES
DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE TUVIEREN CONOCIMIENTO DEL
ACTO, BIEN SEA PORQUE HAYAN PARTICIPADO EN SU DISCUSIÓN,
O PORQUE SE LES HAYA NOTIFICADO EXPRESAMENTE.

EN EL ESCRITO SE MENCIONARÁ EL ACUERDO
QUE SE IMPUGNE, EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO Y LOS CONCEP-
TOS DE VIOLACIÓN, ANEXANDO LAS PRUEBAS DE QUE SE DISPON-
GA.

EL RECURSO SE RESOLVERÁ POR EL ORGANISMO

ELECTORAL QUE HAYA DICTADO EL ACUERDO COMBATIDO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A SU INTERPOSICIÓN.

ARTICULO 261.- EL RECURSO DE PROTESTA SÓLO PROCEDE CONTRA LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS. PODRÁ INTERPONERSE ANTE LA PROPIA CASILLA EL DÍA DE LA ELECCIÓN, EN LA FORMA PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 189 Y 194 DE ESTA LEY, O ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL O COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO. SOBRE ESTE RECURSO CONOCERÁ Y RESOLVERÁ LA COMISIÓN DISTRITAL O EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL QUE REALICE EL CÓMPUTO Y, SI SE TRATA DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR, SÓLO EL CONGRESO DEL ESTADO.

EL RECURSO DE PROTESTA SE RESOLVERÁ EL DÍA EN QUE SE HAGA EL CÓMPUTO.

ARTICULO 262.- EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE:

- I. CUANDO LA INCONFORMIDAD, LA REVOCACIÓN O LA PROTESTA NO SEAN TRAMITADAS.
- II. CUANDO NO RESUELVA, DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, EL RECURSO INTERPUESTO; Y
- III. CUANDO LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UNA INCON-

FORMIDAD, REVOCACIÓN O PROTESTA, CONTRA-
RÍE ALGÚN PRECEPTO EXPRESO DE ESTA LEY.

EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE
LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE TUVIERE CONOCI-
MIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O A PARTIR DEL ÚLTIMO
DÍA DEL PLAZO EN QUE LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETEN-
TES DEBAN RESOLVER EL RECURSO MOTIVO DE LA REVISIÓN.

SE INTERPONDRÁ POR QUIENES HICIERON VALER
LA INCONFORMIDAD, REVOCACIÓN O PROTESTA QUE LA MOTIVA,
MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL
ESTADO, EN EL QUE SE EXPRESARÁ EL FUNDAMENTO LEGAL Y EL
CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO SOLICITARÁ
A LOS ORGANISMOS ELECTORALES RESPONSABLES LOS INFORMES QUE
ESTIME PERTINENTES Y, RECIBIDOS ÉSTOS RESOLVERÁ DENTRO DE
LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES.

ARTICULO 263.- EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA LOS
RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL O
MUNICIPAL Y CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE
MAYORÍA O DE ASIGNACIÓN.

EL RECURSO DEBE INTERPONERSE ANTE EL ORGA-
NISMO ELECTORAL QUE EFECTÚE EL CÓMPUTO, EN LA SESIÓN EN

QUE ÉSTE SE REALICE O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU CONCLUSIÓN.

SOBRE ESTE RECURSO CONOCERÁ Y RESOLVERÁ LA JUNTA PREPARATORIA O EL CONGRESO DEL ESTADO RESPECTIVAMENTE, SI SE TRATA DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO O DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

ARTICULO 264.- EL RECURSO DE QUEJA PROCEDERÁ ÚNICAMENTE CUANDO SE HUBIEREN HECHO VALER, EN TIEMPO Y FORMA, ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, LOS RECURSOS QUE, EN SU CASO, ESTA LEY ESTABLECE EN TODAS SUS INSTANCIAS; LO CUAL DEBERÁ ACREDITAR EL RECURRENTE.

ARTICULO 265.- PARA LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER RECURSO, LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS DE UN MISMO PARTIDO, DEBEN ACTUAR CONJUNTAMENTE SIN QUE SE ADMITA INTERVENCIÓN POR SEPARADO RESPECTO DE CADA ELECCIÓN.

ARTICULO 266.- SE DESECHARÁN, EN TODO CASO, LOS RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 267.- SE IMPONDRÁ MULTA DE CIEN A QUINIENTOS PESOS O PRISIÓN DE TREINTA DÍAS A SEIS MESES, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR UN AÑO:

- I. AL QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE ABSTENGA DE INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN ELECTORAL QUE LE CORRESPONDA; DE VOTAR EN LAS ELECCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY; O SE NIEGUE A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE SE LE ENCOMIENDE.
- II. AL QUE MANIFIESTE DATOS FALSOS PARA EL REGISTRO DE VOTANTES O INTENTE REGISTRARSE MÁS DE UNA VEZ.
- III. AL QUE EN EL DÍA DE LA ELECCIÓN, HAGA PROPAGANDA POLÍTICA EN FAVOR DE SU CANDIDATO O PARTIDO QUE LO SOSTENGA, EN LAS CASILLAS ELECTORALES O EN CUALQUIER OTRO LUGAR QUE DISTE MENOS DE DOSCIENTOS METROS DE LA MISMA.
- IV. A TODA PERSONA SEA O NO ELECTOR, QUE SE

PRESENTE EN UNA CASILLA ELECTORAL PORTANDO ARMAS.

V. AL QUE EJERCITE ACCIÓN DE NULIDAD DE VOTACIÓN O DE UNA ELECCIÓN CON MANIFIESTA TEMERIDAD O MALA FÉ; Y

VI. A LOS NOTARIOS PÚBLICOS O A QUIENES DESEMPEÑEN SUS FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NIEGUEN A DAR FÉ DE LOS ACTOS EN QUE SEA NECESARIA SU INTERVENCIÓN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 268.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO O SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DE DOS A SEIS AÑOS, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ:

I. AL QUE POR CUALQUIER MEDIO IMPIDA QUE OTRO SE INSCRIBA EN EL PADRÓN ELECTORAL, VOTE EN LAS ELECCIONES QUE LE CORRESPONDA, O DESEMPEÑE LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE SE LE ENCOMIENDEN. SI SE EMPLEARE LA VIOLENCIA FÍSICA O SE PROVOCARE PARA ESTOS FINES TUMULTO O MOTÍN, SE DUPLICARÁ LA PENA.

II. AL QUE ILÍCITAMENTE OBTENGA LA INSCRIP-

CIÓN O LA CANCELACIÓN DE UN NOMBRE EN EL
PADRÓN ELECTORAL.

III. AL QUE VOTE DOS VECES O SUPLANTE A OTRO
EN ESTE ACTO ELECTORAL.

IV. AL QUE TENIENDO ELECTORES BAJO SU AUTORI-
DAD O DEPENDENCIA ECONÓMICA, PRETENDA OBLI-
GARLOS O LES OBLIGUE A VOTAR POR DETERMI-
NADO CANDIDATO.

V. AL QUE FALSIFIQUE, ALTERE, SUSTRAIGA O
DESTRUYA EN CUALQUIER FORMA LAS CREDEN-
CIALES DE VOTANTES.

VI. AL QUE EN UNA ELECCIÓN COMPRE O VENDA AL-
GÚN VOTO O PRESENTE UNA BOLETA FALSA.

VII. A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL REGIS-
TRO CIVIL, QUE OMITAN INFORMAR AL CONSE-
JO DEL PADRÓN ELECTORAL O A LAS AUTORIDA-
DES CORRESPONDIENTES, SOBRE LAS DEFUNCIO-
NES DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO, ASÍ COMO
DE AQUELLOS CASOS EN QUE POR MAYORÍA DE
EDAD O MATRIMONIO, LAS PERSONAS ALCANCEN
LOS REQUISITOS DE EDAD NECESARIA PARA SER
CONSIDERADAS COMO ELECTORES; Y

- VIII. AL QUE SIN LLENAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY USE PARA UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EL NOMBRE DE UNA PARTIDO, O CONTINÚE USÁNDOLO PARA UNA ORGANIZACIÓN, CUYO REGISTRO HAYA SIDO CANCELADO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE.

ARTICULO 269.- SE IMPONDRÁ MULTA DE MIL A TRES MIL PESOS O PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ Y DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DE UNO A TRES AÑOS:

- I. AL QUE IMPIDA QUE UNA CASILLA ELECTORAL SE INSTALE O ABRA OPORTUNAMENTE, OBSTRUYA SU FUNCIONAMIENTO O SU CALUSURA CONFORME A LA LEY.
- II. A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE SE ABSTENGAN DE COMUNICAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES SUS RESOLUCIONES, QUE IMPORTEN SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.
- III. A LA AUTORIDAD LOCAL QUE NO PRESTE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA LA AYUDA SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PADRÓN ELECTORAL.

IV. A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL PADRÓN ELECTORAL, QUE NO ADMITAN LA RECLAMACIÓN PARA SER INSCRITA, DE CUALQUIER PERSONA EXCLUIDA DEL PADRÓN.

V. A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL PADRÓN ELECTORAL QUE A SABIENDAS ALTEREN, OCULTEN O SUSTRAYAN LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CENSO ELECTORAL O EXPIDAN BOLETAS A PERSONAS QUE NO LES CORRESPONDA.

VI. A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE NO ENTREGUEN OPORTUNAMENTE LAS CREDENCIALES A LOS ELECTORES, O QUE NO TENGAN LISTAS OPORTUNAMENTE LAS BOLETAS DE ELECCIÓN DEBIDAMENTE SELLADAS Y FIRMADAS, O NO LAS ENTREGUEN A LOS PRESIDENTES DE CASILLAS.

VII. A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE POR SUS ACTOS U OMISIONES MOTIVEN LA INSTALACIÓN DE UNA CASILLA EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

VIII. AL MIEMBRO DE LA MESA DE UNA CASILLA ELECTORAL QUE SE NIEGUE SIN JUSTA CAUSA A FIRMAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA CASILLA O QUE CONSIENTA A SABIENDAS UNA VOTACIÓN ILEGAL,

SUPLANTADA O DOBLE; O QUE REHUSE ADMITIR LA VOTACIÓN DE UN ELECTOR QUE TENGA DERECHO DE VOTAR CONFORME A LA LEY.

IX. AL PRESIDENTE DE UNA CASILLA QUE DOLOSAMENTE SE ABSTENGA DE CONCURRIR AL LUGAR Y LA HORA SEÑALADOS PARA LA APERTURA O INSTALACIÓN DE LA MISMA, O AL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DISTRITALES O COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE ABSTENGAN DE PROCLAMAR EL RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y DE REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES A QUIEN CORRESPONDA.

X. AL MIEMBRO DE LAS COMISIONES DISTRITALES O COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES QUE DEJE DE PRESENTARSE, O SE SEPARE MIENTRAS NO SE CONCLUYAN LOS TRABAJOS DE COMPUTACIÓN DE LAS VOTACIONES DE DIPUTADOS O MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE.

XI. A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE SE NIEGUEN A RECONOCER LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE LOS CANDIDATOS Y LES IMPIDAN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONCEDA

LA LEY.

XII. AL QUE EXTRAVÍE UN PAQUETE ELECTORAL CONTENIENDO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE UNA CASILLA, EXCEPTO QUE PROBARE QUE FUE DESPOSEÍDO DE ÉL, PUES ENTONCES AL RESPONSABLE SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS.

XIII. A LOS PARTIDOS QUE EJERZAN VIOLENCIA SOBRE LAS COMISIONES DISTRITALES O COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES O SUS MIEMBROS.

XIV. AL QUE ACEPTE O PROPAGUE SU CANDIDATURA PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, A SABIENDAS DE QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER ELEGIBLE.

ARTICULO 270.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS, DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO QUE DESEMPEÑE E INHABILITACIÓN PARA OBTENER ALGÚN CARGO PÚBLICO O POR EL MISMO TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS:

I. AL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE POR ACTOS U OMISIONES HAGA IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ELECCIONES O CAUSE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN O CAMBIE EL RESULTADO DE ELLA.

II. A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU CATEGORÍA, EMPLEADOS, AGENTES O ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y A LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO QUE, ABUSANDO DE SUS FUNCIONES, YA SEA DIRECTAMENTE O POR INSTRUCCIONES DADAS A PERSONAS COLOCADAS BAJO SU DEPENDENCIA, PRETENDAN OBTENER LOS SUFRAGIOS DE LOS ELECTORES EN FAVOR DE DETERMINADA CANDIDATURA O LOS OBLIGUEN A ABSTENERSE DE VOTAR; Y

III. A TODO FUNCIONARIO QUE POR FAVORECER INTERESES POLÍTICOS REDUJERA A PRISIÓN A LOS CANDIDATOS O A LOS REPRESENTANTES DE ÉSTOS O DE LOS PARTIDOS O A SUS PROPAGANDISTAS, PRETEXTANDO DELITOS O FALTAS QUE NO HAN COMETIDO.

ARTICULO 271.- LA MISMA PENA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁ AL QUE SE APODERE DE UNA CASILLA LEGALMENTE INSTALADA O DE SUS ÁNFORAS O BOLETAS, AL QUE INSTALE ILEGALMENTE UNA CASILLA ELECTORAL, YA SEA USURPANDO EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA, FUNGIENDO ILEGALMENTE EN SUBSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE PROPIETARIO, SI FUERE SUPLENTE, O BIEN ATRIBUYENDO CARÁCTER DE FUNCIONARIO DE CASILLA A QUIEN NO LO TENGA LEGALMENTE.

SI CUALQUIERA DE ESTOS ACTOS SE EJECUTARE POR MEDIO DE VIOLENCIA, SE DUPLICARÁ LA PENA CORPORAL.

ARTICULO 272.- SE APLICARÁN LAS MISMAS PENAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 269 DE ESTA LEY, A LOS MINISTROS DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO QUE INTENTEN OBTENER LOS VOTOS DE LOS ELECTORES EN FAVOR O EN PERJUICIO DE DETERMINADAS CANDIDATURAS, O LOS IMPULSEN A LA ABSTENCIÓN, SEA POR ALOCUCIONES O POR DISCURSOS PRONUNCIADOS EN LOS EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO, EN LAS REUNIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, O BIEN SEA POR PROMESAS O AMENAZAS DE ORDEN ESPIRITUAL.

ARTICULO 273.- SERÁN CASTIGADOS CON UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A QUINIENTOS PESOS, ADEMÁS DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DEL VOTO ACTIVO Y PASIVO DURANTE CINCO AÑOS, LOS FUNCIONARIOS QUE IMPIDAN LA REUNIÓN DE UNA ASAMBLEA, DE UNA MANIFESTACIÓN PÚBLICA O CUALQUIER OTRO ACTO LEGAL DE PROPAGANDA ELECTORAL.

ARTICULO 274.- SE IMPONDRÁ MULTA DE CIEN A TRES MIL PESOS O PRISIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ AL EJECUTARSE ACTOS VIOLATORIOS DE LA PRESENTE LEY, TENDIENTE A ALTERAR EL RESULTADO DE UNA ELECCIÓN, NO SANCIONADOS ESPECIALMENTE EN ESTE CAPÍTULO, CUALESQUIERA QUE SEAN LOS MEDIOS QUE PONGAN EN PRÁCTICA.

ARTICULO 275.- EN CASO DE REINCIDENCIA SE AUMENTARÁN LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEPTOS ANTERIORES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

ARTICULO 276.- EL DÍA DE LAS ELECCIONES NINGÚN ELECTOR PODRÁ SER REDUCIDO A PRISIÓN, SALVO EL CASO DE DELITO INFRAGANTI.

ARTICULO 277.- LOS TRIBUNALES DEL ESTADO SERÁN LOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 278.- LOS JUZGADOS DEL ESTADO Y LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTARÁN ABIERTOS DURANTE TODO EL DÍA DE LAS ELECCIONES, PARA IMPARTIR PRONTA Y EXPEDITA JUSTICIA; Y LAS OFICINAS MUNICIPALES PERMANECERÁN ABIERTAS TAMBIÉN DURANTE EL MISMO TIEMPO PARA TRAMITAR LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO NÚMERO 20, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL EL 8 DE JULIO DE 1959 Y SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

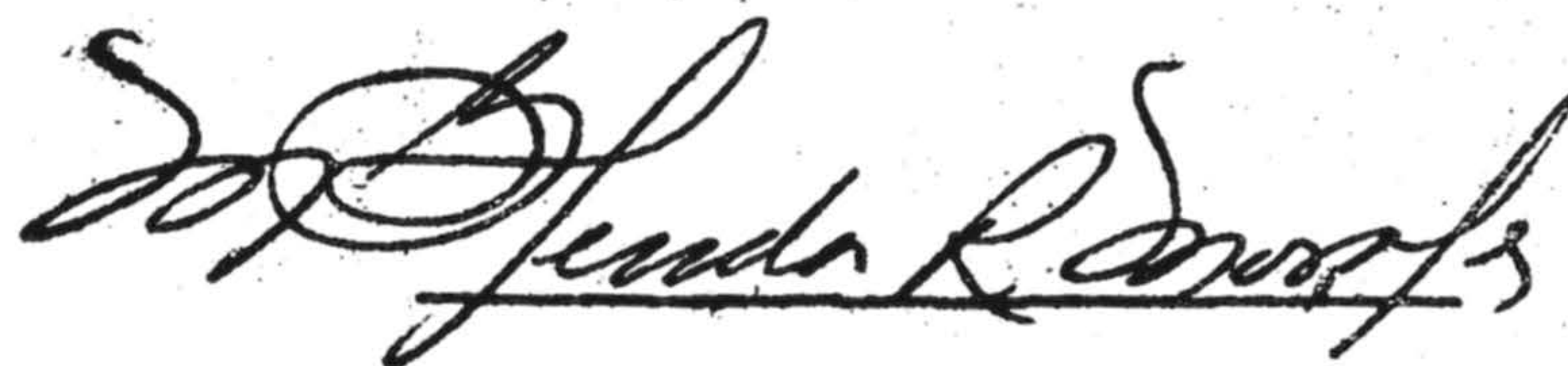
ARTICULO SEGUNDO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, 18 DE JUNIO DE 1981.

~~_____~~
DIPUTADO PRESIDENTE.



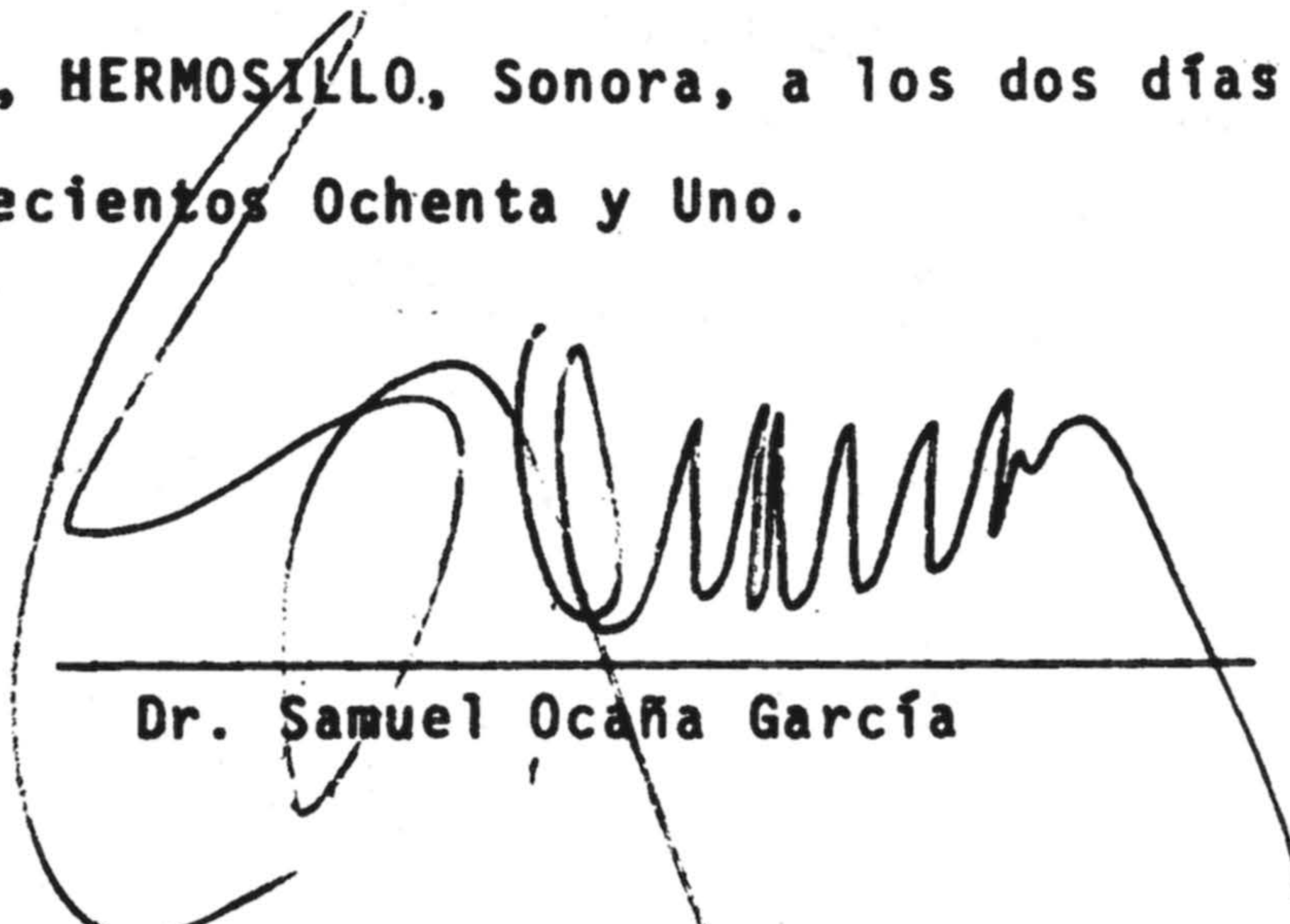
DIPUTADO SECRETARIO.



DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los dos días del
mes de Julio de mil novecientos Ochenta y Uno.



Dr. Samuel Ocaña García

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Eduardo Estrella Acedo.

